

# Gaceta Parlamentaria

Año XXIV

Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 10 de marzo de 2021

Número 5736-RA-2

#### **CONTENIDO**

#### Reservas

Al dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, y de Salud, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, presentadas por el Grupo Parlamentario del PAN

Anexo RA-2

Miércoles 10 de marzo



#### Carlos Alberto Valenzuela González

**DIPUTADO FEDERAL** 

Ciudad de México a 10 de marzo de 2021.

Dip. Dulce María Sauri Riancho. Presidenta de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados. Presente.



El que suscribe Diputado Federal Carlos Alberto Valenzuela González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículo 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la RESERVA para eliminar el artículo 46 de la Ley Federal para la Regulación de la Cannabis del Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud de la Minuta del Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación de la Cannabis y que reforma, adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

#### LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DE LA CANNABIS

DICE

DEBE DECIR

Artículo 46. En aquellos casos en los que Se elimina. una persona esté en posesión de más de 28 gramos y hasta 200 gramos de cannabis, sin las autorizaciones a que se refieren esta Ley y la Ley General de Salud, será remitido a la autoridad administrativa competente, de conformidad con lo que establezca la Ley de Cultura Cívica en la Ciudad de México o su homóloga en las entidades federativas, sin perjuicio de su denominación. En su caso, la sanción será una multa de entre 60 a 120 veces el valor diario de la UMA.



H. CAMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARIA TÉCNICA

ATENTAMENTE



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de Marzo de 2021-

Dip. Dulce María Sauri Riancho. Presidenta de la Mesa Directiva. Cámara de Diputados. Presente.-



El suscrito Diputado Fernando Torres Graciano integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva mediante la cual se propone adicionar un artículo Décimo Cuarto transitorio al proyecto de decreto del Dictamen de la Minuta por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, presentad por las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Transitorios.	Transitorios.
Primero a Décimo Tercero	Primero a Décimo Tercero
(sin correlativo)	Décimo Cuarto. El Congreso de la Unión en un plazo de 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá realizar las modificaciones correspondientes a la Ley Federal para la
H. CAMARA DE DIPUTADOS H. CAMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA RESA DIRECTIVA PRESIDENCIA DE LA RE	Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a efecto de incluir a cualquier tipo de licencia otorgada en los términos de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, como actividad vulnerable de lavado de dinero.

Atentamente

Dip Fernando Torres/Graciano

#### Justificación

La regulación del libre uso lúdico de la cannabis implica que el Estado utilice todos las herramientas con las que cuenta para evitar la intervención de la delincuencia organizada en las actividades que en ésta Ley se están permitiendo, correspondientes a la cadena tanto de producción como comercialización de ésta y de sus derivados.

Por ello, con el registro de cualquiera de las licencias otorgadas como actividad vulnerable, se contarán con los mecanismos necesarios para reportar y detectar cualquier irregularidad financiera que se registre en las actividades a que se refiere la ley que aquí se expide.



(15)

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021

Dip. Dulce María Sauri Riancho. Presidenta de la Mesa Directiva. Cámara de Diputados. Presente.-



RECIBIDO

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva mediante la cual se propone reformar el primer párrafo y el último párrafo, ambos del artículo 47 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis prevista en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud, de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 47. La realización de cualquiera de las actividades señaladas en la fracción II del Artículo 1 de esta Ley, sin contar con la licencia o el	cualquiera de las siguientes
permiso correspondiente, será sancionada:	H. CAMARA DE DIPUTADOS  H. CAMARA DE DIPUTADOS  PRESIDENCIA DE LA LESA DINE  PRESIDENCIA DE LA TECNICA  PRESIDENCIA PER ARIA TECNICA  2021
I. Con una multa de 60 hasta 150 veces el valor diario de la UMA a quien incumpla los	10 MAR 2021
términos de alguno de los permisos previstos en el	II

DICE	DEBE DECIR
Capítulo II del Título III.	
II. Con una multa de 100 hasta 3,000 veces el valor diario de la UMA, el que emplee a personas menores de dieciocho años en contravención de lo dispuesto en el artículo 15. En caso de reincidencia se duplicará la sanción.	III
III. Con una multa de 500 hasta 3,000 veces el valor diario de la UMA, a quien incumpla los artículos 21, 22, 25, 26, 27 y 29. En caso de reincidencia se duplicará la sanción.	
IV. Con multa de mil uno y hasta cuatro mil veces el valor diario de la UMA, a quien incumpla con los términos de las licencias otorgadas por la Comisión conforme la presente Ley, con excepción de ejidatarios, comuneros o pequeños propietarios agrícolas, en cuyo caso la sanción consistirá en la cancelación inmediata de la licencia.	V
V. Con multa de 3000 hasta 5000 veces el valor diario de UMA, a quien conforme a lo señalado en el artículo 474 de la Ley General de Salud, posea sin	Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o de cualquier otra

DICE	DEBE DECIR
autorización de la Comisión, una cantidad superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por doscientos la cantidad señalada en la tabla prevista en el artículo 479 de dicha Ley, conforme a la normatividad aplicable, siempre que por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.	naturaleza en las que pudieran incurrir quienes realizan dichas actividades.
Atendiendo a la gravedad del incumplimiento, en adición a lo anterior, se podrá imponer arresto administrativo de hasta 36 horas. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o de cualquier otra naturaleza en las que pudieran incurrir quienes realizan las actividades.	

**Atentamente** 

Diputado Juan-Martin García Márquez



### Carlos Alberto Valenzuela González

DIPUTADO FEDERAL



Ciudad de México a 10 de marzo de 2021.

Dip. Dulce María Sauri Riancho.

Presidenta de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

Presente.

El que suscribe Diputado Federal Carlos Alberto Valenzuela González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículo 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la RESERVA a los artículos 3, 26, 35 y 51 de la Ley Federal para la Regulación de la Cannabis del Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud de la Minuta del Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación de la Cannabis y que reforma, adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:



#### Carlos Alberto Valenzuela González





#### LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DE LA CANNABIS

DICE

DEBE DECIR

entiende por:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

la VII ...

VIII. Cannabis psicoactivo: Sumidades, floridas o con fruto, a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades, de la especie vegetal miembro de la familia de las Cannabáceas cuyo contenido de THC es igual o superior al uno por ciento, incluyendo los siguientes isómeros:  $\Delta 6a$  (10a),  $\Delta 6a$  (7),  $\Delta 7$ ,  $\Delta 8$ ,  $\Delta 9$ ,  $\Delta$ 10,  $\Delta$ 9 (11) y sus variantes estereoquímicas, de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe, así como cualquier compuesto, derivado, mezcla, preparación o resina de las sumidades;

la VII ...

VIII. Cannabis psicoactivo: Sumidades, floridas o con fruto, a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades, de la especie vegetal miembro de la familia de las Cannabáceas cuvo contenido de THC es superior al uno por ciento, incluyendo los siguientes isómeros: Δ6a (10a), Δ6a (7),  $\Delta$ 7,  $\Delta$ 8,  $\Delta$ 9,  $\Delta$ 10,  $\Delta$ 9 (11) y sus variantes estereoquímicas, de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe, así como cualquier compuesto, derivado, mezcla, preparación o resina de las sumidades:

IX. Cáñamo o Cannabis no psicoactivo: Son aquellas plantas o piezas de la planta del genero cannabis, incluyendo sus derivados, que puede producir fibras y no produce ningún efecto psicoactivo y cuyo contenido de THC es inferior al uno por ciento;

IX. Cáñamo o Cannabis no psicoactivo o Cannabis industrial: Es aquella planta o piezas de la planta, incluyendo su semilla, las hojas, las puntas floridas y sus derivados, del género cannabis; que no produce ningún efecto piscoactivo, y cuyo contenido de THC es iqual o inferior al uno por ciento en peso seco;

X a XXV

Artículo 26. Toda persona que produzca o Artículo 26. Toda persona que produzca o distribuya cáñamo requerirá licencia de acuerdo con los requisitos que establece con los requisitos que establece esta Ley. esta Lev.

Las licencias otorgarán el derecho de producir, transformar y comercializar el cáñamo y los productos derivados del mismo.

Las licencias relativas al cáñamo serán otorgadas por la SADER, previa opinión de la Comisión que tendrá carácter vinculante.

X a XXV . ...

distribuya cáñamo requerirá licencia de acuerdo

Las licencias otorgarán el derecho de realizar todas las actividades comprendidas en la cadena productiva del cáñamo y sus derivados. desde el cultivo hasta la comercialización y venta al usuario final de los productos derivados del mismo.

Las licencias relativas al cáñamo serán otorgadas por la SADER.

## CAMARA DE DIPUTADOS LXIV LEGISLATURA

11 -1 5/1

#### Carlos Alberto Valenzuela González

DIPUTADO FEDERAL

#### LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DE LA CANNABIS

DICE

DEBE DECIR

Artículo 35. La transformación y comercialización de productos elaborados SADER, previa opinión de la Comisión, en determine la SADER. normas de carácter general.

Artículo 35. La transformación y comercialización de productos elaborados con cáñamo se sujetará a con cáñamo se sujetará a lo establecido en lo establecido en la presente Ley, la demás la presente Ley y a lo que determine la legislación aplicable y, en su caso, lo que

#### Artículo 51. Queda prohibido:

 El consumo de cannabis y sus derivados por personas menores de dieciocho años. El consumo del cannabis para fines médico. farmacéutico o paliativo, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable

#### Artículo 51. Queda prohibido:

I. El consumo de cannabis psicoactivo y sus derivados por personas menores de veintiún años. El consumo del cannabis para fines médico, farmacéutico o paliativo, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable

II al VI			
111			
1000			

II al XI ...

**Atentamente** 





GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LXIV LEGISLATURA



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021

Dip. Dulce María Sauri Riancho Presidenta de la Mesa Directiva. Cámara de Diputados. Presente.-

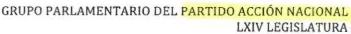
Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, Dip. **Dip. Madeleine Bonnafoux Alcaraz**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presenta ante esta Soberanía la siguiente reserva al dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud de la minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal.

Se propone modificar el artículo 51 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, para quedar como sigue:

#### PROPUESTA DE MODIFICACIÓN **TEXTO DEL DICTAMEN** Artículo 51. Queda prohibido: Artículo 51. Queda prohibido: I. El consumo de cannabis y sus derivados por I. El consumo de cannabis y sus derivados personas menores de dieciocho años. En por personas menores de dieciocho años. ningún caso se podrá vender o expender El consumo del cannabis para fines cannabis a personas menores de 18 médico, farmacéutico o paliativo, se regirá años. El consumo del cannabis para fines por lo dispuesto en la Ley General de médico, farmacéutico o paliativo, se regirá Salud y demás normatividad aplicable; por lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;

**Atentamente** 

Madeleine Bonnafoux Alcaraz Diputada Federal

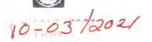






Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021

Dip. Dulce María Sauri Riancho. Presidenta de la Mesa Directiva. Cámara de Diputados. Presente.-



LETY ÁVILA 71/09 RECIBIDO

El suscrito Diputado Eugenio Bueno Lozano integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva mediante la cual se propone reformar el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis prevista en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud, de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 11. Es derecho de las personas mayores de dieciocho años consumir cannabis psicoactivo.	
AND THE CO	a) Fuerza armada permanente;
Sulfit of the Control	b) Seguridad Nacional;
Charlist of rest	c) Seguridad Pública;
The state of the s	d) Seguridad Privada;
TO THE PARTY OF TH	e) Empresas de transporte de cualquier modalidad, público o privado;
	f) Instituciones médicas públicas o privadas;
of the state of th	g) Instituciones de educación media o básica;
	h) Instituciones financieras públicas o privadas, reguladas por la Ley de Instituciones de Crédito.

DICE	DEBE DECIR
El consumo deberá realizarse sin afectar a terceros, especialmente a personas menores de edad. Queda prohibido el consumo de cannabis en lugares denominados como "100% libres de humo de tabaco", así como en las escuelas, publicas y privadas, de cualquier nivel educativo. En dichos lugares se fijarán los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Comisión.	
Para efectos del párrafo anterior se entenderán como espacios 100% libres de humo y emisiones los así designados en la Ley General para el Control del Tabaco, en aquellos designados como tales en las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto emita la Comisión, así como en aquellos otros lugares donde se establezca restricción por razones de orden público conforme a la reglamentación aplicable.	
Queda prohibido realizar cualquier tipo de trabajo o actividad laboral remuneradas estando bajo los influjos del cannabis psicoactivo.	

Eugenio-Bueno Lozano

#### Justificación

El ejercicio de las funciones relativas a la protección de las personas en los aspectos de seguridad, de salud, educativa y patrimonial ameritan una regulación estricta de su comportamiento pues todas sus acciones repercuten directamente en la integridad de las personas, por lo cual se considera que estos deben contar con restricciones específicas que permitan el desarrollo consciente de sus atribuciones.

Así mismo, la presentación de esta propuesta es acorde con las restricciones que en la materia se prevén para los integrantes de las instituciones de seguridad pública al tener que abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares y someterse a los exámenes correspondientes, así como para acreditar los respectivos certificados y controles de confianza.





Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021

Dip. Dulce María Sauri Riancho Presidenta de la Mesa Directiva. Cámara de Diputados. Presente.-



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, Dip. **Dip. Madeleine Bonnafoux Alcaraz**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presenta ante esta Soberanía la siguiente reserva al dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud de la minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal.

Se propone modificar el artículo 11 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, para quedar como sigue:

#### TEXTO DEL DICTAMEN

**Artículo 11.** Es derecho de las personas mayores de dieciocho años consumir cannabis psicoactivo.

El consumo deberá realizarse sin afectar a terceros, especialmente a personas menores de edad. Queda prohibido el consumo de cannabis en lugares denominados como "100% libres de humo de tabaco", así como en las escuelas, públicas y privadas, de cualquier nivel educativo. En dichos lugares se fijarán los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Comisión.

#### PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

**Artículo 11.** Es derecho de las personas mayores de dieciocho años consumir cannabis psicoactivo.

El consumo deberá realizarse sin afectar a terceros, especialmente a personas menores de edad. Queda prohibido el consumo y venta de cannabis en lugares denominados como "100% libres de humo de tabaco", así como instituciones de educación básica, media superior o superior y sus inmediaciones. Se entiende por inmediaciones en las instituciones de educación básica, superior, media superior distancia de cien metros contados a del perimetro de las partir referidas. En dichos instituciones

#### GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LXIV LEGISLATURA

orden público conforme reglamentación aplicable.

lugares se fijarán los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Comisión.

Para efectos del párrafo anterior se Para efectos del párrafo anterior se entenderán como espacios 100% libres de entenderán como espacios 100% libres de humo y emisiones los así designados en la humo y emisiones los así designados en la Ley General para el Control del Tabaco, en Ley General para el Control del Tabaco, en aquellos designados como tales en las aquellos designados como tales en las disposiciones administrativas de carácter disposiciones administrativas de carácter general que al efecto emita la Comisión, general que al efecto emita la Comisión, así como en aquellos otros lugares donde así como en aquellos otros lugares donde se establezca restricción por razones de se establezca restricción por razones de la orden público conforme Queda reglamentación aplicable. Queda prohibido prohibido realizar cualquier tipo de trabajo o realizar cualquier tipo de trabajo o o actividad laboral remuneradas estando actividad laboral remuneradas estando bajo los influjos del cannabis psicoactivo. bajo los influjos del cannabis psicoactivo.

**Atentamente** 

**Madeleine Bonnafoux Alcaraz** Diputada Federal

# CÁMARA DE DIPUTADOS

#### Carlos Alberto Valenzuela González

**DIPUTADO FEDERAL** 

PAN



Ciudad de México a 10 de marzo de 2021.

Dip. Dulce Maria Sauri Riancho. Presidenta de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados. Presente.

El que suscribe Diputado Federal Carlos Alberto Valenzuela González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículo 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la RESERVA a los artículos 11, 13,15, 16, 18, 19, 21, 23, 38 y 51 de la Ley Federal para la Regulación de la Cannabis; y el artículo 201 Bis del Código Penal Federal del Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud de la Minuta del Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación de la Cannabis y que reforma, adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

#### LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DE LA CANNABIS DICE DEBE DECIR Artículo 11. Es derecho de las personas Artículo 11. Es derecho de las personas mayores de dieciocho años consumir mayores de veintiún años consumir cannabís cannabis psicoactivo. psicoactivo. (...) $(\ldots)$ $(\ldots)$ (...) H. CAMARA DE DIPUTADOS (...) PRESIDENCIA DE LA RESA DIRECTIVA $(\ldots)$ SECRETARIA TÉCNICA MARA DE DIPUTADOS Nombre

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Alcaldía Venustiano Carranza; C.P. 15960 Ciudad de México; Edificio H, Nivel 4, Oficina 469; Tel. Conm.: 5036-0000 ext. 59969

## CAMARA DE DIPUTADOS LXIV LEGISLATURA

#### Carlos Alberto Valenzuela González

DIPUTADO FEDERAL

#### LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DE LA CANNABIS

DICE

DEBE DECIR

cannabis psicoactivo con fines lúdicos por personas menores de dieciocho años: en todo caso los menores infractores no serán obieto de sanción alguna.

Quienes provean, faciliten o realicen cualquier actividad que permita a los menores de edad el acceso al cannabis psicoactivo con fines lúdicos, incurrirán en las faltas o delitos que establezcan las leves aplicables.

Queda prohibido el empleo de menores de dieciocho años en cualquier actividad relacionada con la producción, venta y consumo de cannabis.

(...)

El Estado difundirá información sobre los riesgos del consumo de cannabis psicoactivo, con el objeto de inhibir su consumo, especialmente sobre los riesgos del consumo por parte de menores de veinticinco años.

Artículo 13. Queda prohibido el consumo de Artículo 13. Queda prohibido el consumo de cannabis psicoactivo con fines lúdicos por personas menores de veintiún años; en todo caso para los menores infractores no serán objeto de sanción alguna y: los infractores mayores de dieciocho a veinte años 11 meses serán sujetos de sanción que establezca las leves en la materia.

> Quienes provean, faciliten o realicen cualquier actividad que permita a las personas que carecen del derecho al acceso al cannabis psicoactivo con fines lúdicos, incurrirán en las faltas o delitos que establezcan las leyes aplicables.

> Queda prohibido el empleo de personas menores de veintiún años en cualquier actividad relacionada con la producción, venta y consumo de cannabis.

(...)

El Estado difundirá información sobre los riesgos del consumo de cannabis psicoactivo, con el objeto de inhibir su consumo, especialmente sobre los riesgos del consumo por parte de personas menores de veintiún años.



## CAMARA DE DIPUTADOS LXIV LEGISLATURA

#### Carlos Alberto Valenzuela González

**DIPUTADO FEDERAL** 

#### LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DE LA CANNABIS

DICE

DEBE DECIR

permiso correspondiente por parte de la Comisión, cualquier persona mayor de dieciocho años podrá cultivar y poseer en su lugar de residencia habitual hasta seis plantas de cannabis exclusivamente para su consumo personal con fines lúdicos. Las plantas deberán permanecer en la vivienda o casa habitación autorizada.

Para el caso de que en la vivienda o casa habitación resida más de una persona consumidora mayor de dieciocho años, el número de plantas de cannabis será de un máximo de ocho por cada vivienda o casa habitación.

Artículo 15. Previo otorgamiento del Artículo 15. Previo otorgamiento del permiso correspondiente por parte de la Comisión, cualquier persona mayor de veintiún años podrá cultivar y poseer en su lugar de residencia habitual hasta seis plantas de cannabis exclusivamente para su consumo personal con fines lúdicos. Las plantas deberán permanecer en la vivienda o casa habitación autorizada

> Para el caso de que en la vivienda o casa habitación resida más de una persona consumidora mayor de veintiún años, el número de plantas de cannabis será de un máximo de ocho por cada vivienda o casa habitación.

(...)

(...)



## AMARA DE DIPUTADOS LXIV LEGISLATURA

lúdicos

la V (...)

II. ...

#### Carlos Alberto Valenzuela González

DIPUTADO FEDERAL

#### LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DE LA CANNABIS

Artículo 16. Previo otorgamiento del permiso correspondiente por la Comisión, las personas mayores de dieciocho años podrán constituir asociaciones de cannabis. sin fines de lucro, para cultivar y poseer plantas de cannabis psicoactivo para consumo de los asociados con fines

DICE

Artículo 16. Previo otorgamiento del permiso correspondiente por la Comisión, las personas mayores de veintiún años podrán constituir asociaciones de cannabis, sin fines de lucro, para cultivar y poseer plantas de cannabis psicoactivo para consumo de los asociados con fines lúdicos.

DEBE DECIR

Las asociaciones deberán constituirse con un mínimo de dos y un máximo de veinte personas mayores de edad.

Las asociaciones deberán constituirse con un mínimo de dos y un máximo de veinte personas con la edad permitida por la Ley.

(	(i.i.)	)

 $(\dots)$ (...)

(...) (...)

(...) (...)

(...) (...)

(...) (...)

la V (...)

Artículo 18. Las personas asociadas deberán Artículo 18. Las personas asociadas deberán cumplir los siguientes requisitos: cumplir los siguientes requisitos:

 Ser mayores de dieciocho años; I. Ser mayores de veintiún años:

III. ... III. ...

II. ....



## CÁMARA DE DIPUTADOS LXIV LEGISLATURA

#### Carlos Alberto Valenzuela González

DIPUTADO FEDERAL

LEY FEDERAL	PARA LA	REGULACIÓN	DE LA	CANNABIS

DICE

DEBE DECIR

asociaciones y a sus asociados:

Artículo 19. Queda prohibido a las Artículo 19. Queda prohibido a las asociaciones y a sus asociados:

La VI

La VI.

menores de dieciocho años, v

VII. Permitir el acceso al domicilio social a VII. Permitir el acceso al domicilio social a menores de veintiún años, v

VIII. ...

VIII. ...

Artículo 21. Quien comercialice o distribuva derivados para el usuario final, deberá:

Artículo 21. Quien comercialice o distribuya productos del cannabis psicoactivo o sus productos del cannabis psicoactivo o sus derivados para el usuario final, deberá:

I a II. ...

I all

ingresen al establecimiento sean mayores de dieciocho años. Para tal efecto, se exigirá la exhibición y presentación de una identificación oficial vigente con fotografía que coincida con los rasgos de quien la porta:

III. Cerciorarse de que las personas que III. Cerciorarse de que las personas que ingresen al establecimiento sean mayores de veintiún años. Para tal efecto, se exigirá la exhibición y presentación de una identificación oficial vigente con fotografía que coincida con los rasgos de quien la porta;

visible en el interior del establecimiento que a personas menores de dieciocho años:

IV. Mantener en exhibición en un lugar IV. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, un corresponda, un anuncio que contenga la anuncio que contenga la leyenda sobre la leyenda sobre la prohibición de prohibición de comercializar, vender, distribuir y comercializar, vender, distribuir y suministrar suministrar a personas menores de veintiún años;

VaVI...

VaVI...



## CAMARA DE DIPUTADOS LXIV LEGISLATURA

#### Carlos Alberto Valenzuela González

DIPUTADO FEDERAL

#### LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DE LA CANNABIS

DICE

#### DEBE DECIR

usuario final deberán cumplir los siguientes cumplir los siguientes requisitos: requisitos:

Artículo 23. Los productos del cannabis Artículo 23. Los productos del cannabis psicoactivo psicoactivo y sus derivados para venta al y sus derivados para venta al usuario final deberán

Ia V. (...)

la V. (...)

VI. Serán herméticos, resellables y a prueba de niñas y niños, así como una etiqueta que contenga la levenda que haga alusión a la prohibición de su consumo por menores de dieciocho años:

VI. Serán herméticos, resellables y a prueba de niñas y niños, así como una etiqueta que contenga la levenda que haga alusión a la prohibición de su consumo por menores de vientiún años:

VII a XIV. (...)

VII a XIV. (...)

Artículo 38. Los permisos que expida la Comisión para el cultivo en casa habitación para uso personal con fines lúdicos se sujetarán a lo siguiente:

Artículo 38. Los permisos que expida la Comisión para el cultivo en casa habitación para uso personal con fines lúdicos se sujetarán a lo siguiente:

 Sólo podrán ser expedidos a personas mayores de dieciocho años, que acrediten de manera fehaciente su domicilio y declaren el número de personas mayores de dieciocho años que en él habitan;

I. Sólo podrán ser expedidos a personas mayores de veintiún años, que acrediten de manera fehaciente su domicilio y declaren el número de personas mayores de dieciocho años que en él habitan:

II a VIII ...

II a VIII ...



# CÁMARA DE DIPUTADOS

#### Carlos Alberto Valenzuela González

**DIPUTADO FEDERAL** 

#### LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DE LA CANNABIS

DICE

**DEBE DECIR** 

#### Artículo 51. Queda prohibido:

I. El consumo de cannabis y sus derivados por personas menores de dieciocho años. El consumo del cannabis para fines médico, farmacéutico o paliativo, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable

Artículo 51. Queda prohibido:

I. El consumo de cannabis y sus derivados por personas menores de <u>veintiún años</u>. El consumo del cannabis para fines médico, farmacéutico o paliativo, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable

II al XI ...

II al XI ...

#### CÓDIGO PENAL FEDERAL

-

DICE

#### DEBE DECIR

Artículo 201 BIS.- Queda prohibido emplear a personas menores de dieciocho años de edad o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio, o cualquier otro lugar en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional, así como en actividades relacionadas con la siembra, cultivo o transformación de cualquier variedad de cannabis o sus derivados.

Artículo 201 BIS.- Queda prohibido emplear a personas menores de dieciocho años de edad o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio, o cualquier otro lugar en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional, para el caso de actividades relacionadas con la siembra, cultivo o transformación de cualquier variedad de cannabis o sus derivados, queda prohibido emplear a personas menores de veintiún años de edad.



Nombre:

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

PRESIDENCIA DE LA SESA DIRECGRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

SECRETARIA TÉCNICA

LXIV LEGISLATURA

1 0 MAR. 2021

SESIONES

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de Marzo de 2021

Dip. Dulce María Sauri Riancho. Presidenta de la Mesa Directiva. Cámara de Diputados. Presente.-

El suscrito Diputado Xavier Azuara Zúñiga integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva mediante la cual se propone adicionar una fracción V e incisos a b al Artículo 10 al proyecto de decreto del Dictamen de la Minuta por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, presentad por las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Ley Federal para la Regulación del	Ley Federal para la Regulación del
Cannabis	Cannabis
TÍTULO SEGUNDO	TÍTULO SEGUNDO
De la producción del Cannabis y sus	De la producción del Cannabis y sus
derivados	derivados
CAPÍTULO I	CAPÍTULO I
Disposiciones Generales	Disposiciones Generales
Artículo 10. La producción de cannabis y	Artículo 10. La producción de cannabis y
sus derivados tendrá los siguientes fines:	sus derivados tendrá los siguientes fines:
I. Auto consumo:	I. Auto consumo:
a) Producción en casa habitación para uso personal con fines lúdicos.	a) Producción en casa habitación para uso personal con fines lúdicos.
b) Producción por asociaciones de cannabis para consumo por los asociados para uso lúdico.	b) Producción por asociaciones de cannabis para consumo por los asociados para uso lúdico.
II. Producción para la comercialización y venta con fines lúdicos,	II. Producción para la comercialización y venta con fines lúdicos,

DICE	DEBE DECIR
III.Producción con fines de investigación, y	III. Producción con fines de investigación,
IV. Producción de cáñamo para fines industriales.	IV. Producción de cáñamo para fines industriales.
	V. Uso médico y terapéutico;
	a). De investigación, con excepción de la investigación del uso medicinal del Cannabis y sus derivados, y
Sin correlativo	b) Industrial, con excepción del uso industrial para uso medicinal del Cannabis y sus derivados.
	El uso autorizado al que refiere la fracción V del presente artículo, queda sujeto a las disposiciones legales aplicables establecidas por la Ley General de Salud.

. Atentamente

Dip Xavier Azuara Zúñiga



#### GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LXIV LEGISLATURA



3

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021

Dip. Dulce María Sauri Riancho. Presidenta de la Mesa Directiva. Cámara de Diputados. Presente.-

El suscrito Diputado Jorge Arturo Espadas Galván, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva mediante la cual se propone derogar la fracción II del Artículo 1, de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis (recorriéndose en su órden las subsecuentes fracciones), contenida en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud, de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

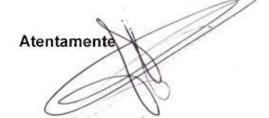
DICE	DEBE DECIR
Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto:	Artículo 1. La presente Ley
I. La regulación de la producción y comercialización del cannabis y sus derivados, bajo el enfoque de libre desarrollo de la personalidad, saludn pública y respeto a los derechos humanos.  II. La regulación de los actos que a continuación se enlistan, según los usos legalmente permitidos del cannabis y sus derivados, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y los ordenamientos aplicables:  a) Almacenar; b) aprovechar; c) comercializar; d) consumir; e) cosechar;	MARA C: Nombre:



DICE	DEBE DECIR
f) cultivar;	
g) distribuir;	
h) empaquetar;	
i) etiquetar;	
j) exportar;	
k) importar;	
l) investigar;	
m) patrocinar;	
n) plantar;	
o) portar, tener o poseer;	
p) preparar;	
q) producir;	
r) promover;	
s) publicitar;	
t) sembrar;	
u) transformar;	
v) transportar;	
w) suministrar;	
x) vender, y	
y) adquirir bajo cualquier título;	
En el caso de los usos medicinal, paliativo,	
farmacéutico, o para la nproducción de	
cosméticos, así como el uso científico para	
dichos fines,nse estará a lo dispuesto por la	(se recorren en su órden las subsecuentes
Ley General de Salud y demás	1
normatividad aplicable.	Jucciones)
normatividad apricaole.	
III. Articular la regulación para el control	II. Articular la regulación para el control
	sanitario del uso del cannabis y sus
derivados, a través de los mecanismos	derivados, a través de los mecanismos
aplicables para tal efecto, conforme a lo	aplicables para tal efecto, conforme a lo
dispuesto en la presente Ley, reglamentos	dispuesto en la presente Ley, reglamentos
y demás ordenamientos aplicables, en lo	y demás ordenamientos aplicables, en lo
que no se opongan a la Ley General de	que no se opongan a la Ley General de
Salud;	Salud;
IV. La determinación específica de los	III. La determinación específica de los
mecanismos de certificación y trazabilidad,	mecanismos de certificación y trazabilidad,
de conformidad con lo dispuesto en la	de conformidad con lo dispuesto en la
presente Ley, reglamentos, normas	presente Ley, reglamentos, normas
oficiales y demás ordenamientos	oficiales y demás ordenamientos
aplicables;	aplicables;



DICE	DEBE DECIR
V. Coadyuvar con la promoción de la información, educación y prevenciónn sobre las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados al consumo del cannabis psicoactivo y sus derivados; VI. Articular las políticas públicas y acciones tendientes a reducir los riesgos y daños asociados al consumo abusivo del cannabis psicoactivo; VII. La determinación de sanciones, sin perjuicio de las establecidas en otros ordenamientos aplicables al caso concreto; VIII. Generar políticas públicas para la atención a la salud de las personas	IV. Coadyuvar con la promoción de la información, educación y prevenciónn sobre las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados al consumo del cannabis psicoactivo y sus derivados; V. Articular las políticas públicas y acciones tendientes a reducir los riesgos y daños asociados al consumo abusivo del cannabis psicoactivo; VI. La determinación de sanciones, sin perjuicio de las establecidas en otros ordenamientos aplicables al caso concreto; VII. Generar políticas públicas para la atención a la salud de las personas
consumidoras de cannabis psicoactivo; IX. Establecer los mecanismos de	consumidoras de cannabis psicoactivo; VIII. Establecer los mecanismos de
monitoreo, evaluación, respuesta, seguimiento e información relativa a los	monitoreo, evaluación, respuesta, seguimiento e información relativa a los
riesgos del consumo abusivo del cannabis	riesgos del consumo abusivo del cannabis
psicoactivo y sus derivados, y	psicoactivo y sus derivados, y
X. Aquellos otros que establezca la presente Ley.	IX. Aquellos otros que establezca la presente Ley.





## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LXIV LEGISLATURA



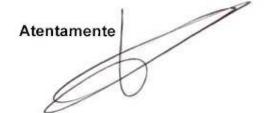
1

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021

Dip. Dulce María Sauri Riancho.
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

El suscrito Diputado Jorge Arturo Espadas Galván, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva mediante la cual se propone reformar el Articulo Primero del Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y la denominación de la citada Ley contenida en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud, de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo Primero. Se expide la Ley Federal para la Regulación y Uso del Cannabis.	Artículo Primero. Se expide la Ley Federal para la Regulación de la <b>Produccion</b> , <b>Comercialización y Uso</b> del Cannabis.
LEY FEDERAL PARA LA REGULACN Y USO DEL CANNABIS	LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DE LA <b>PRODUCCION</b> , <b>COMERCIALIZACIÓN Y USO</b> DEL CANNABIS







GRUPO PARLAMENTARIO DE<mark>L PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</mark>
LXIV LEGISLATURA

(33)

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021

21

Dip. Dulce María Sauri Riancho.
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

El suscrito Diputado Jorge Arturo Espadas Galván, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva mediante la cual se propone reformar el Artículo 46 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, contenida en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud, de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

#### DICE DEBE DECIR Artículo 46. En aquellos casos en los que Artículo 46. En aquellos casos en los que una persona esté en posesión de más de 28 una persona esté en posesión de más de 28 gramos y hasta 200 gramos de cannabis, gramos y hasta 200 gramos de cannabis, sin las autorizaciones a que se refieren esta sin las autorizaciones a que se refieren esta Ley y la Ley General de Salud, será Ley y la Ley General de Salud, será remitido a la autoridad administrativa remitido a la autoridad administrativa competente, de conformidad con lo que competente, de conformidad con lo que establezca la Ley de Cultura Cívica en la establezca legislacion de las entidades Ciudad de México o su homóloga en las federativas y la Ciudad de México y la normatividad municipal. En su caso, la entidadesfederativas, sin perjuicio de su denominación. En su caso, la sanción será sanción será una multa de entre 60 a 120 una multa de entre 60 a 120 veces el valor veces el valor diario de la UMA. diario de la UMA.

**Atentamente** 





Atentamente

2

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021

Dip. Dulce María Sauri Riancho. Presidenta de la Mesa Directiva. Cámara de Diputados. Presente.-

El suscrito Diputado Jorge Arturo Espadas Galván, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva mediante la cual se propone reformar el Artículo 1, fracción I de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, contenida en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud, de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto:  I. La regulación de la producción y comercialización del cannabis y sus derivados, bajo el enfoque de libre desarrollo de la personalidad, saludn pública y respeto a los derechos humanos.	Artículo 1. La presente Ley  I. La regulación de todos los actos relativos a la producción y comercialización del cannabis y sus derivados, bajo el enfoque de libre desarrollo de la personalidad, saludn pública y respeto a los derechos humanos.
H. CAMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARIA TÉCNICA  1 D MAR. 2021 MARA C.: BUTADOS R F I B I D O SALOMOR SESIONES Nombre: Hora: Hax	En el caso de los usos medicinal, paliativo, farmacéutico, o para la nproducción de cosméticos, así como el uso científico para dichos fines, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable.



### GRUPO PARLAMENTARIO DEL P<mark>ARTIDO ACCIÓN NACIONAL</mark> LXIV LEGISLATURA



4

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021

Dip. Dulce María Sauri Riancho. Presidenta de la Mesa Directiva. Cámara de Diputados. Presente.-

El suscrito Diputado Jorge Arturo Espadas Galván, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva mediante la cual se propone reformar la fracción III del Artículo 1, de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, contenida en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud, de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto:	Artículo 1. La presente Ley
I. La regulación de la producción y comercialización del cannabis y sus derivados, bajo el enfoque de libre	I. La regulación de
desarrollo de la personalidad, saludn pública y respeto a los derechos humanos.	DE DIPU
II. La regulación de los actos que a continuación se enlistan, según los usos legalmente permitidos del cannabis y sus derivados, conforme a lo dispuesto en la	II. La regulación de
presente Ley y los ordenamientos aplicables: a) Almacenar;	
b) aprovechar; c) comercializar; d) consumir; e) cosechar;	
f) cultivar;	



DICE	DEBE DECIR
g) distribuir;	0.0000000000000000000000000000000000000
h) empaquetar;	
i) etiquetar;	
j) exportar;	
k) importar;	
l) investigar;	
m) patrocinar;	
n) plantar;	
o) portar, tener o poseer;	
p) preparar;	
q) producir;	
r) promover;	
s) publicitar;	
t) sembrar;	
u) transformar;	
v) transportar;	
w) suministrar;	**
x) vender, y	
y) adquirir bajo cualquier título;	
En el caso de los usos medicinal, paliativo,	
farmacéutico, o para la nproducción de	
cosméticos, así como el uso científico para	
dichos fines,nse estará a lo dispuesto por la	
Ley General de Salud y demás	
normatividad aplicable.	
III. Articular la regulación para el control	III. Articular la regulación para el control
sanitario del uso del cannabis y sus	sanitario del uso del cannabis y sus
derivados, a través de los mecanismos	derivados, conforme a lo dispuesto en la
aplicables para tal efecto, conforme a lo	presente Ley, reglamentos y demás
dispuesto en la presente Ley, reglamentos	ordenamientos, en lo que no se opongan a
y demás ordenamientos aplicables, en lo	la Ley General de Salud;
que no se opongan a la Ley General de	*
Salud;	
IV a X	IV a X

Atentamente



5

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021

Dip. Dulce María Sauri Riancho. Presidenta de la Mesa Directiva. Cámara de Diputados. Presente.-

El suscrito Diputado Jorge Arturo Espadas Galván, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva mediante la cual se propone reformar la fracción III del Articulo 3. de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, contenida en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud, de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:	Artículo 3. Para los efectos
I. Actos relativos al uso del cannabis y sus derivados: Son aquellas acciones realizadas por las personas, dependiendo del uso o fin que se le otorgue al cannabis y sus derivados, con excepción del uso medicinal, paliativo, farmacéutico y cosmético;	I. Actos relativos al
II. Asociaciones: Asociaciones Civiles constituidas en los términos de las leyes comunes, sin fines de lucro y con el único objeto social la producción de cannabis psicoactivo para el consumo de sus asociados con fines lúdicos, en los términos y condiciones que sean expresamente autorizados por esta Ley y la normatividad aplicable;	II. Asociaciones: Asociaciones Civiles constituidas
III. Autoconsumo: la producción de cannabis con fines lúdicos la cual deberá	III. Autoconsumo: la producción de
realizarse en casa habitación para uso	cannabis con fines lúdicos la cual deberá realizarse en casa habitación para uso
personal o en asociaciones de cannabis	personal o en asociaciones de cannabis
para uso por los asociados. El cannabis	para uso por los asociados.
producido para autoconsumo	
únicamente podrá ser vilizado por las	H. CAMARA DE DIPUT
personas que lo produzcan.	IV a XXV. PRESIDENCIA DE LA MESA DI
IV a XXV	SECRETARIA TÉCNI

Atentamente

CAMARA DI DIPUTADOS Horat,



H. CÁMARA DE DIPU**TRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARIA TÉCNICA

LXIV LEGISLATURA

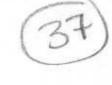
(4)/\*\*\*

I BIDO

DE SESIONES

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021

Dip. Dulce María Sauri Riancho Presidenta de la Mesa Directiva. Cámara de Diputados. Presente.



La suscrita Diputada Janet Melanie Murillo Chávez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva mediante la cual se propone reformar el artículo cuarto transitorio al proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

#### DICE DEBE DECIR

Cuarto. Una vez cumplido lo establecido en el transitorio inmediato anterior, en un plazo no mayor a noventa días, la Comisión Nacional Contra Adicciones fortalecerá las acciones de pública atender salud para las consecuencias del problemático del cannabis psicoactivo mediante la emisión de:

- I. El programa permanente de prevención y tratamiento del uso problemático del cannabis psicoactivo. Dicho programa deberá contener las políticas y acciones a desarrollar para la protección del interés superior de la niñez, y
- II. El programa nacional de instrumentación, evaluación y seguimiento de la regulación del cannabis, conforme a lo establecido en el presente Decreto. Dicho programa será remitido al Congreso de la Unión.

Cuarto. Una vez cumplido lo establecido en el transitorio inmediato anterior, en un plazo no mayor a noventa días, la Comisión Nacional Contra las Adicciones fortalecerá las acciones de salud pública para atender las consecuencias del consumo problemático del cannabis psicoactivo mediante la emisión de:

- I. El programa permanente de prevención y tratamiento del uso problemático del cannabis psicoactivo. Dicho programa deberá contener las políticas y acciones a desarrollar para la protección del interés superior de la niñez, y
- II. El programa nacional de instrumentación, evaluación y seguimiento de la regulación del cannabis, conforme a lo establecido en el presente Decreto. Dicho programa será remitido al Congreso de la Unión.

III. Establecerá una Estrategia Nacional para la Prevención, Atención y Seguimiento de las Adicciones, la cual,

DICE	DEBE DECIR
	sustituirá a la Estrategia Nacional de Prevención de Adicciones (ENPA), y deberá cumplir con los criterios de planeación, sistemas de prevención en los sectores educativos, salud y sociales; tratamientos y rehabilitación gratuita, así como una campaña de información masiva de información sobre la prevención del consumo de drogas y las opciones de ayuda y tratamientos.
	La Estrategia Nacional para la Prevención, Atención y Seguimiento de las Adicciones deberá evitar en todo momento la revictimización de las víctimas.

Atentamente

Diputada Federal Janet Melanie Murillo Chávez



Palacio Legislativo de San Lázaro, 9 de marzo de 2021

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados
Presente. –



La suscrita Diputada Martha Estela Romo Cuéllar integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva mediante la cual se propone la reforma al Artículo 195 del Código Penal Federal todos previstos en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Código Penal Federal	Código Penal Federal
DICE	DEBE DECIR
Artículo 195 Tratándose del cannabis psicoactivo, solo será sancionada penalmente la posesión cuando sea superior a 200 gramos. La posesión del cannabis psicoactivo en una cantidad superior a los 28 gramos establecidos por la Ley General de Salud e	DEBE DECIR  Artículo 195 Tratándose del cannabis psicoactivo, solo será sancionada penalmente la posesión cuando sea superior a 200 gramos. La posesión del cannabis psicoactivo en una cantidad superior a los 14 gramos establecidos por la Ley General de Salud e
inferior a los 200 gramos a que se refiere este artículo solo será sancionada con multa, en los términos del artículo 56 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis	inferior a los <b>100</b> gramos a que se refiere este artículo solo será sancionada con multa, en los términos del artículo 56 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis

Atentamenté





CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARIA TÉCNICA

Supalació Legislativo de San Lázaro, 9 de marzo de 2021

Dip. Dulce María Sauri Riancho

Presidente de la Mesa Directiva.

Cámara de Diputados

Presente. -

La suscrita Diputada Martha Estela Romo Cuéllar integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva mediante la cual se propone la reforma a la fracción I del Artículo 198 Bis del Código Penal Federal todos previstos en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Código Penal Federal	Código Penal Federal
DICE	DEBE DECIR
Artículo 198 Bis Tratándose de cannabis psicoactivo, se estará a lo siguiente:	Artículo 198 Bis Tratándose de cannabis psicoactivo, se estará a lo siguiente:
I. A quien produzca, transporte, trafique, comercie o suministre, aun gratuitamente, sin la autorización a que se refieren la Ley General de Salud o la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, se impondrá una pena de cinco a quince años, siempre que la cantidad sea superior a cinco kilos seiscientos gramos.	I. A quien produzca, transporte, trafique, comercie o suministre, aun gratuitamente, sin la autorización a que se refieren la Ley General de Salud o la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, se impondrá una pena de siete a quince años, siempre que la cantidad sea superior a cuatro kilos.
Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar cannabis psicoactivo; y por comerciar: venderlo, comprarlo, adquirirlo o enajenarlo.	Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar cannabis psicoactivo; y por comerciar: venderlo, comprarlo, adquirirlo o enajenarlo.
Por suministro se entiende la transmisión material de forma	Por suministro se entiende la transmisión material de forma

directa o indirecta, por cualquier medio, de la posesión del cannabis psicoactivo.

El comercio y suministro de cannabis psicoactivo podrán ser investigados, perseguidos y, en su caso sancionados por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

directa o indirecta, por cualquier medio, de la posesión del cannabis psicoactivo.

El comercio y suministro de cannabis psicoactivo podrán ser investigados, perseguidos y, en su caso, sancionados, por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento demás los expresados por las autoridades correspondientes.

Atentamente

Diputada Martha Estela Romo Cuéllar



#### Palacio Legislativo de San Lázaro a 9 de marzo de 2021

DIP. DULCE MARÍA SAURI RIANCHO PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA. CÁMARA DE DIPUTADOS. PRESENTE.



La suscrita **DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS** integrante del Grupo Parlamentario de Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en los dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y de más relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente:

Reserva para reformar el artículo 51 fracción VII y último párrafo de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis dentro del proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y se Reforman y Adicionan diversas Disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito.

### LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS

#### DICE: **DEBE DECIR:** Artículo 51. Queda prohibido: Artículo 51. Queda prohibido: I. El consumo de cannabis y sus derivados por I. El consumo de cannabis y sus derivados por personas menores de dieciocho años. El personas menores de dieciocho años. El consumo del cannabis para fines médico, consumo del cannabis para fines médico, farmacéutico o paliativo se regirá por lo farmacéutico o paliativo se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable: normatividad aplicable; II. El consumo de cannabis psicoactivo en áreas II. El consumo de cannabis psicoactivo en áreas de trabajo o instalaciones escolares, cualquiera de trabajo o instalaciones escolares, cualquiera que sea el nivel educativo, públicas o privadas: que sea el nivel educativo, públicas o privadas; III. Para los efectos de esta Ley, la importación III. Para los efectos de esta Ley, la importación y exportación del cannabis psicoactivo y sus y exportación del cannabis psicoactivo y sus derivados: derivados; IV. Realizar toda forma de publicidad, Realizar toda forma de publicidad, IV. promoción patrocinio, directa promoción patrocinio,



indirectamente en cualquier medio, del cannabis psicoactivo y sus derivados;

- V. El uso de fertilizantes, pesticidas o cualquier otro producto no autorizado por la Comisión, o para el caso del cáñamo por la SADER, para la producción de cannabis.
- VI. La producción, importación y comercialización de cannabinoides sintéticos, o concentrados de cannabis psicoactivo para vaporización o usos similar o equivalente, incluidos aquellos para su uso en sistemas electrónicos o alternativos de administración de sustancias inhaladas, cigarros electrónicos, dispositivos de calentamiento, dispositivos vaporizadores y dispositivos de vapeo, con excepción de aquel que sea necesario para fines médico, farmacéutico o paliativo, y de investigación;
- VII. Conducir, bajo los efectos del THC, cualquier vehículo; así como manejar u operar equipo o maquinaria que pueda causar daño;
- VIII. Proveer de manera gratuita a cualquier persona cannabis psicoactivo y sus derivados, salvo lo establecido en la presente Ley para la producción de autoconsumo;
- IX. La venta de cannabis o sus derivados por medio de máquinas de autoservicio, por correo, teléfono, internet o cualquier otro medio de venta no personalizada;
- X. La producción y venta de cannabis, sus derivados y cualquier otro producto derivado del cannabis psicoactivo, no autorizados por la Comisión, o la SADER en el caso del cáñamo, o que violen las reglas emitidas al respecto, y
- XI. Vender al público cualquier producto, distinto al cannabis o sus derivados, para su consumo dentro de los establecimientos autorizados para la venta de cannabis.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido de las fracciones del II al XI del presente artículo, se sancionará con una multa de 500 hasta 3000 veces el valor diario de la UMA, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

- Indirectamente en cualquier medio, del cannabis psicoactivo y sus derivados;
- V. El uso de fertilizantes, pesticidas o cualquier otro producto no autorizado por la Comisión, o para el caso del cáñamo por la SADER, para la producción de cannabis.
- VI. La producción, importación y comercialización de cannabinoides sintéticos, o concentrados de cannabis psicoactivo para vaporización o usos similar o equivalente, incluidos aquellos para su uso en sistemas electrónicos o alternativos de administración de sustancias inhaladas, cigarros electrónicos, dispositivos de calentamiento, dispositivos vaporizadores y dispositivos de vapeo, con excepción de aquel que sea necesario para fines médico, farmacéutico o paliativo, y de investigación;
- VII. Conducir, bajo los efectos del THC, cualquier vehículo; así como manejar u operar equipo mecánico, eléctrico o digital, que pueda causar daños su mala operación;
- VIII. Proveer de manera gratuita a cualquier persona cannabis psicoactivo y sus derivados, salvo lo establecido en la presente Ley para la producción de autoconsumo;
- IX. La venta de cannabis o sus derivados por medio de máquinas de autoservicio, por correo, teléfono, internet o cualquier otro medio de venta no personalizada;
- X. La producción y venta de cannabis, sus derivados y cualquier otro producto derivado del cannabis psicoactivo, no autorizados por la Comisión, o la SADER en el caso del cáñamo, o que violen las reglas emitidas al respecto, y
- XI. Vender al público cualquier producto, distinto al cannabis o sus derivados, para su consumo dentro de los establecimientos autorizados para la venta de cannabis.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido de las fracciones del II al XI del presente artículo, se sancionará con una multa de 500 hasta 3000 veces el valor diario de la UMA, la cual se duplicará en caso de

Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.

La persona que infrinja el contenido de la fracción VII del presente artículo y, por ende, conduzca cualquier vehículo, maneje u opere equipo o maquinaria que pueda causar peligro, bajo los efectos del THC, será sancionado, además de la multa prevista en este artículo, con arresto inconmutable de 12 a 36 horas, por las autoridades competentes, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en otras normas aplicables.

reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.

La persona que infrinja el contenido de la fracción VII del presente artículo y, por ende, Maneje u opere equipo mecánico, eléctrico o digital que pueda causar peligros su mala operación, bajo los efectos del THC, será sancionado, además de la multa prevista en este artículo, con arresto inconmutable de 12 a 36 horas, por las autoridades competentes, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en otras normas aplicables.

**ATENTAMENTE** 

DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS





Dip. Dulce María Sauri Riancho Presidente de la Mesa Directiva. Cámara de Diputados

Presente. -

H GAS RADE DIPUTADOS TRESTURNICIA DE LA SESA DIRECTIVA RECEIVED AND SECULO



1 n MAR, 2021

La suscrita Diputada Martha Estela Romo Cuéllar integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva mediante la cual se propone la reforma de los Artículo 476 y 477 de la Lev General de Salud todos previstos en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Ley General de Salud

DICE

Artículo 476.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, con excepción de la citada conducta relacionada con el cannabis psicoactivo, la cual solo será sancionada con esta pena, cuando la cantidad de la que se trate sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en la tabla referida, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley y la normatividad aplicable, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos. Tratándose gratuitamente. cannabis psicoactivo se estará a lo dispuesto en el siguiente articulo

#### Lev General de Salud DEBE DECIR

Artículo 476.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, con excepción de la citada conducta relacionada con el cannabis psicoactivo, la cual solo será sancionada con esta pena, cuando la cantidad de la que se trate sea superior a 100 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en la tabla referida, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley y la normatividad aplicable, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, Tratándose gratuitamente. cannabis psicoactivo se estará a lo dispuesto en el siguiente articulo

Artículo 477.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, con excepción del cannabis psicoactivo, que sólo será sancionada penalmente la posesión cuando sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en la tabla referida, sin la autorización a que se refiere esta Ley y la normatividad aplicable, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no considerarse destinada pueda comercializarlos o suministrarlos, gratuitamente. Tratándose del cannabis psicoactivo se estará a lo dispuesto en el siguiente articulo

Artículo 477.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, con excepción del cannabis psicoactivo, que sólo sancionada penalmente la posesión cuando sea superior a 100 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en la tabla referida, sin la autorización a que se refiere esta Ley y la normatividad aplicable, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no destinada considerarse pueda comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente. Tratándose del cannabis psicoactivo se estará a lo dispuesto en el siguiente articulo

Atentamente

Diputada Martha Estela Romo Cuéllar



## Palacio Legislativo de San Lázaro a 9 de marzo de 2021

Dip. Dulce María Sauri Riancho Presidenta de la Mesa Directiva. Cámara de Diputados. Presente.



El que suscribe **Dip. Jesús Guzmán Avilés** integrante del Grupo Parlamentario de Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en los dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y de más relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente:

Reserva para reformar el artículo 11 párrafo segundo de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis en la minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y Reforma y Adiciona diversas Disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito.

#### DICE

Artículo 11. Es derecho de las personas mayores de dieciocho años consumir cannabis psicoactivo.

El consumo deberá realizarse sin afectar a terceros, especialmente a personas menores de edad. Queda prohibido el consumo de cannabis en lugares denominados como "100% libres de humo de tabaco", así como en las escuelas, públicas y privadas, de cualquier nivel educativo. En dichos lugares se fijarán los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Comisión.

Para efectos del párrafo anterior se entenderán como espacios 100% libres de humo y emisiones los así designados en la Ley General para el Control del Tabaco, en aquellos designados como tales en las disposiciones administrativas de carácter

#### DEBE DECIR

Artículo 11. Es derecho de las personas mayores de dieciocho años consumir cannabis psicoactivo.

El consumo deberá realizarse sin afectar a terceros. especialmente a personas menores de edad. Queda prohibido el consumo de cannabis denominados como "100% libres de humo de tabaco", así como en las escuelas. públicas y privadas, de cualquier nivel educativo y en un perimetro de 200 metros de dichos centros educativos. En dichos lugares se fijarán los letreros. logotipos y emblemas que establezca la Comisión

Para efectos del párrafo anterior se entenderán como espacios 100% libres de humo y emisiones los así designados en la Ley General para el Control del Tabaco, en aquellos designados como tales en las general que al efecto emita la Comisión, así como en aquellos otros lugares donde se establezca restricción por razones de orden público conforme a la reglamentación aplicable.

Queda prohibido realizar cualquier tipo de trabajo o actividad laboral remuneradas estando bajo los influjos del cannabis psicoactivo. disposiciones administrativas de carácter general que al efecto emita la Comisión, así como en aquellos otros lugares donde se establezca restricción por razones de orden público conforme a la reglamentación aplicable.

Queda prohibido realizar cualquier tipo de trabajo o actividad laboral remuneradas estando bajo los influjos del cannabis psicoactivo.

ATENTAMENTE

Dip. Jesús Gyzmán Avilés





DIPUTADOS

Nombre

H. CAMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARIA TÉCNICA



**FEDERALES** 

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021.



DULCE MARÍA SAURI RIANCHO. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita, Dip. Ma. de los Ángeles Ayala Díaz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto al Pleno de la Cámara de Diputados, la siguiente reserva a la fracción primera del artículo 38 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis del dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito.

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta de presenta en siguiente cuadro comparativo:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACION
Permisos para Autoconsumo	Permisos para Autoconsumo
personas mayores de dieciocho años, que acrediten de manera fehaciente su domicilio y declaren el número de	I. Sólo podrán ser expedidos a personas mayores de dieciocho años que no habiten con menores de edad y que acrediten de manera fehaciente su domicilio y declaren el número de personas mayores de dieciocho años que en él habitan;
II a VIII	II a VIII

**Atentamente** 

DIP. MA. DE LOS ÁNGELES ÁY



CÁMARA DE DIPUTADOS





Palacio Legistativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021.

DULCE MARÍA SAURI RIANCHO.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita, **Dip. Ma. de los Ángeles Ayala Díaz**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto al Pleno de la Cámara de Diputados, la siguiente **reserva del artículo Cuarto transitorio** del dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito.

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta de presenta en siguiente cuadro comparativo:

#### **TEXTO DEL DICTAMEN**

Cuarto. Una vez cumplido lo establecido en el transitorio inmediato anterior, en un plazo no mayor a noventa días, la Comisión Nacional Contra las Adicciones fortalecerá las acciones de salud pública para atender las consecuencias del consumo problemático del cannabis psicoactivo mediante la emisión de:

- I. El programa permanente de prevención y tratamiento del uso problemático del cannabis psicoactivo. Dicho programa deberá contener las políticas y acciones a desarrollar para la protección del interés superior de la niñez, y
- II. El programa nacional de instrumentación, evaluación y seguimiento de la regulación del cannabis, conforme a lo establecido en el presente Decreto.

#### PROPUESTA DE MODIFICACION

Cuarto. Una vez cumplido lo establecido en el transitorio inmediato anterior, en un plazo no mayor a noventa días, la Comisión Nacional Contra las Adicciones fortalecerá las acciones de salud pública para atender las consecuencias del consumo problemático del cannabis psicoactivo mediante la emisión de:

- I. El programa permanente de prevención y tratamiento del uso problemático del cannabis psicoactivo. Dicho programa deberá contener las políticas y acciones a desarrollar para la protección del interés superior de la niñez, y
- II. El programa nacional de instrumentación, evaluación y seguimiento de la regulación del cannabis, conforme a lo establecido en el presente Decreto. Dicho programa será remitido al Congreso de la Unión.





Dicho programa será remitido al Congreso de la Unión.

En el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal, deberán etiquetarse recursos para los programas previstos en la fracción I y II del presente artículo.

Atentamente

DIP. MA. DE LOS ÁNGELES ÁYALA DÍAZ



## H. CAMARA DE DIPUTADOS

PRESIDENCIA DE LA MES**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**SECRETARIA TÉCNICA
LXIV LEGISLATURA

TOMAR. 2021 CIBIDO ADON DE SESIONES

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021

Dip. Dulce María Sauri Riancho. Presidenta de la Mesa Directiva. Cámara de Diputados. Presente.-

Nombre:

El suscrito Diputado Jorge Arturo Espadas Galván, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva mediante la cual se propone reformar la fracción VIII del Artículo 3, de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, contenida en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud, de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se	Artículo 3. Para los efectos
entiende por:  I. Actos relativos al uso del cannabis y sus derivados: Son aquellas acciones realizadas por las personas, dependiendo del uso o fin que se le otorgue al cannabis y sus derivados, con excepción del uso medicinal,	I. Actos relativos al
paliativo, farmacéutico y cosmético; II. Asociaciones: Asociaciones Civiles constituidas en los términos de las leyes comunes, sin fines de lucro y con el único objeto social la producción de cannabis psicoactivo para el consumo de sus asociados con fines lúdicos, en	II. Asociaciones: Asociaciones Civiles constituidas
los términos y condiciones que sean expresamente autorizados por esta Ley y la normatividad aplicable; III. Autoconsumo: la producción de cannabis con fines lúdicos la cual deberá realizarse en casa habitación para uso personal o en asociaciones de cannabis para uso por los asociados. El cannabis producido para autoconsumo únicamente podrá ser utilizado por las personas que lo	III. Autoconsumo: la producción de
produzcan.  IV. CBD: Cannabidiol, es uno de los dos componentes cannabinoides más abundantes de la planta del cannabis, que se encuentra en porciones variables dependiendo la	IV. CBD: Cannabidiol, es uno
cepa. No produce efectos psicoactivos;  V. Cannabinoides: Un grupo de compuestos químicos orgánicos de tipo terpenofenólicos que son asociados con	V. Cannabinoides: Un grupo de
la actividad farmacológica que presenta el cannabis; VI. Cannabinoides sintéticos: Sustancias similares o completamente diferentes a los compuestos del cannabis,	VI. Cannabinoides sintéticos: Sustancias similares o
con acciones farmacológicas similares, pero que son totalmente sintéticos y creados en un laboratorio; VII. Cannabis: Término genérico empleado para designar las semillas, plantas o partes de esta, que contiene entre otros	VII. Cannabis: Término genérico empleado



#### DICE

#### DEBE DECIR

componentes, CBD y THC, la cual puede o no producir efectos psicoactivos;

VIII. Cannabis psicoactivo: Sumidades, floridas o con fruto, a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades, de la especie vegetal miembro de la familia de las Cannabáceas cuyo contenido de THC es igual o superior al uno por ciento, incluyendo los siguientes isómeros:  $\Delta 6^a$  (10a),  $\Delta 6^a$  (7),  $\Delta 7$ ,  $\Delta 8$ ,  $\Delta 9$ ,  $\Delta 10$ . (11)sus variantes estereoquímicas, de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe, así como cualquier compuesto, derivado, mezcla, preparación o resina de las sumidades; IX a XXV....

VIII. Cannabis psicoactivo: Partes. floridas o con fruto, a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las mismas, de la especie vegetal miembro de la familia de las Cannabis cuyo contenido de THC es igual o superior al uno por ciento, incluyendo los siguientes isómeros:  $\Delta 6^{a}$  (10a),  $\Delta 6^{a}$  (7),  $\Delta 7$ ,  $\Delta 8$ ,  $\Delta 9$ ,  $\Delta 10$ ,  $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas, de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe, así como cualquier compuesto, derivado, mezcla, preparación o resina de las partes señaldas;

IX a XXV...

Atentamente



# H. CÁMARA DE DIPUTADOS PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA LXIV LEGISLATURA SECRETARIA TÉCNICA





Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021

Dip. Dulce María Sauri Riancho. Presidenta de la Mesa Directiva. Cámara de Diputados. Presente.-

El suscrito Diputado Jorge Arturo Espadas Galván, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva mediante la cual se propone modificar los siguientes artículos de la de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis:

- a) Reformar el Articulo 3, fracción XVII:
- b) Reformar el Articulo 11, párrafo primero;
- c) Reformar el Articulo 13, párrafo primero;
- d) Reformar el Articulo 15, párrafo primero y segundo;
- e) Reformar el Articulo 16, párrafo primero;
- f) Reformar el Articulo 18, en su fracción I;
- g) Reformar el Articulo 19, en su fracción VII;
- h) Reformar el Articulo 20, párrafo segundo;
- i) Reformar el Articulo 21, fracciones III y IV;
- j) Reformar el Articulo 23, fracción VI;
- k) Reformar el Articulo 38, fracción I;
- 1) Reformar el Articulo 51, en su fracción I.

Así como *reformar el Articulo Séptimo Transitorio*, todos ellos contenidos en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud, de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:	Artículo 3. Para los efectos
<ol> <li>Actos relativos al uso del cannabis y sus derivados: Son aquellas acciones realizadas por las personas, dependiendo del uso o fin que se le otorgue al cannabis y sus derivados, con excepción del uso medicinal, paliativo, farmacéutico y cosmético;</li> </ol>	I. Actos relativos al
II. Asociaciones: Asociaciones Civiles constituidas en los términos de las leyes comunes, sin fines de lucro y con el único objeto social la producción de cannabis psicoactivo para el consumo de sus asociados con fines lúdicos, en los términos y condiciones que sean expresamente autorizados por esta Ley y la normatividad	II. Asociaciones: Asociaciones Civiles constituidas



DICE	DEBE DECIR
	DEDE DECIK
aplicable; III. Autoconsumo: la producción de cannabis con fines lúdicos la cual deberá realizarse en casa habitación para uso personal o en asociaciones de cannabis para uso por los asociados. El cannabis producido para autoconsumo únicamente podrá ser utilizado	III. Autoconsumo: la producción de
por las personas que lo produzcan.  IV. CBD: Cannabidiol, es uno de los dos componentes cannabinoides más abundantes de la planta del cannabis, que se encuentra en porciones variables dependiendo la cepa. No produce efectos psicoactivos;	IV. CBD: Cannabidiol, es uno
V. Cannabinoides: Un grupo de compuestos químicos orgánicos de tipo terpenofenólicos que son asociados con la actividad farmacológica que presenta el cannabis;	V. Cannabinoides: Un grupo de
VI. Cannabinoides sintéticos: Sustancias similares o completamente diferentes a los compuestos del cannabis, con acciones farmacológicas similares, pero que son totalmente sintéticos y creados en un laboratorio;	VI. Cannabinoides sintéticos: Sustancias similares o
VII. Cannabis: Término genérico empleado para designar las semillas, plantas o partes de esta, que contiene entre otros componentes, CBD y THC, la cual puede o no producir efectos psicoactivos;	VII. Cannabis: Término genérico empleado
VIII. Cannabis psicoactivo: Sumidades, floridas o con fruto, a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades, de la especie vegetal miembro de la familia de las Cannabáceas cuyo contenido de THC es igual o superior al uno por ciento, incluyendo los siguientes isómeros: Δ6ª (10a), Δ6ª (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas, de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe, así como cualquier compuesto, derivado, mezcla, preparación o resina de las sumidades;	VIII. Cannabis psicoactivo: Sumidades, floridas o
IX. Cáñamo o Cannabis no psicoactivo: Son aquellas plantas o piezas de la planta del género cannabis cuyo contenido de THC es inferior al uno por ciento, incluyendo sus derivados, que puede producir fibras y no produce ningún efecto psicoactivo;	IX. Cáñamo o Cannabis no psicoactivo: Son aquellas plantas
X. Certificación: Someter a la semilla y planta del cannabis a un control de verificación y prueba realizado por las autoridades competentes, que incluya descripción varietal,	X. Certificación: Someter a la semilla



DICE	DEBE DECIR
análisis de inocuidad en términos de la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas, con excepción de	
aquellas utilizadas para el autoconsumo; XI. Comisión: la Comisión Nacional contra las Adicciones:	XI. Comisión: la Comisión Nacional
XII. Consumo abusivo: El uso de cannabis psicoactivo que provoque problemas graves a salud de las personas;	XII. Consumo abusivo: El uso de cannabis
XIII. Control sanitario: Es el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, competencia de la Secretaría de Salud;	XIII. Control sanitario: Es el conjunto
XIV. Ley: Ley Federal para la Regulación del Cannabis;	XIV. Ley: Ley Federal para
XV. Licencia: el acto administrativo mediante el cual la Comisión otorga a los particulares el derecho a participar en uno o varios eslabones de la cadena productiva del cannabis y sus derivados, con fines comerciales o de investigación, conforme a los alcances señalados en la presente ley;	XV. Licencia: el acto administrativo
XVI. Permiso: acto administrativo mediante el cual la Comisión habilita el ejercicio del derecho a producir cannabis en casa habitación para uso personal con fines lúdicos y por asociaciones de cannabis para uso por los asociados;	XVI. Permiso: acto administrativo mediante
XVII. Producción de cannabis para la comercialización y venta con fines lúdicos: La siembra y cultivo de cannabis, sus derivados y productos para su comercialización con fines lúdicos a personas mayores de dieciocho años. La producción de cannabis con este fin se limitará a los términos previstos para cada tipo de licencia;	XVII. Producción de cannabis para la comercialización y venta con fines lúdicos: La siembra y cultivo de cannabis, sus derivados y productos para su comercialización con fines lúdicos a personas mayores de veinticinco años. La producción de cannabis con este fin se limitará a los términos previstos para cada tipo de licencia;
XVIII a XXV  Artículo 11. Es derecho de las personas mayores de dieciocho años consumir cannabis psicoactivo.	XVIII a XXV  Artículo 11. Es derecho de las personas mayores de veinticinco años consumir cannabis psicoactivo.
El consumo deberá realizarse sin afectar a terceros, especialmente a personas menores de edad. Queda prohibido el consumo de cannabis en lugares denominados como "100% libres de humo de tabaco", así como en las escuelas, públicas y privadas, de cualquier nivel educativo. En dichos lugares se fijarán los letreros, logotipos y emblemas que	El consumo deberá



DICE	DEBE DECIR
establezca la Comisión.	
Para efectos del párrafo anterior se entenderán como espacios 100% libres de humo y emisiones los así designados en la Ley General para el Control del Tabaco, en aquellos designados como tales en las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto emita la Comisión, así como en aquellos otros lugares donde se establezca restricción por razones de orden público conforme a la reglamentación aplicable.	Para efectos del
Queda prohibido realizar cualquier tipo de trabajo o actividad laboral remuneradas estando bajo los influjos del cannabis psicoactivo.	Queda prohibido realizar
Artículo 13. Queda prohibido el consumo de cannabis psicoactivo con fines lúdicos por personas menores de dieciocho años; en todo caso los menores infractores no serán objeto de sanción alguna.	Artículo 13. Queda prohibido el consumo de cannabis psicoactivo con fines lúdicos por personas menores de veinticinco años, la violacion a esta dispocición se considerará una falta administrativa de conformidad con la normatividad.
Quienes provean, faciliten o realicen cualquier actividad que permita a los menores de edad el acceso al cannabis psicoactivo con fines lúdicos, incurrirán en las faltas o delitos que establezcan las leyes aplicables.	Quienes provean, faciliten
Queda prohibido el empleo de menores de dieciocho años en cualquier actividad relacionada con la producción, venta y consumo de cannabis.	Queda prohibido el empleo
Queda prohibida la realización de todo acto de promoción y propaganda de la producción y el consumo del cannabis en cualquiera de sus presentaciones.	Queda prohibida la
El Estado difundirá información sobre los riesgos del consumo de cannabis psicoactivo, con el objeto de inhibir su consumo, especialmente sobre los riesgos del consumo por parte de menores de veinticinco años.	El Estado difundirá
Artículo 15. Previo otorgamiento del permiso correspondiente por parte de la Comisión, cualquier persona mayor de dieciocho años podrá cultivar y poseer en su lugar de	Artículo 15. Previo otorgamiento del permiso correspondiente por parte de la Comisión, cualquier persona mayor de veinticinco años podrá cultivar y poseer en su lugar de



DICE	DEBE DECIR
residencia habitual hasta seis plantas de cannabis exclusivamente para su consumo personal con fines lúdicos. Las plantas deberán permanecer en la vivienda o casa habitación autorizada.	residencia habitual hasta seis plantas de cannabis exclusivamente para su consumo personal con fines lúdicos. Las plantas deberán permanecer en la vivienda o casa habitación autorizada.
Para el caso de que en la vivienda o casa habitación resida más de unapersona consumidora mayor de dieciocho años, el número de plantas decannabis será de un máximo de ocho por cada vivienda o casa habitación.	Para el caso de que en la vivienda o casa habitación resida más de unapersona consumidora mayor de veinticinco años, el número de plantas decannabis será de un máximo de ocho por cada vivienda o casa habitación.
En la vivienda o casa habitación donde se efectúe el consumo de cannabispsicoactivo, las personas consumidoras deberán tomar las medidas necesarias que impidan que el humo de segunda mano pueda ser inhalado por personas no consumidoras cualquiera que sea su edad.	En la vivienda o
Artículo 16. Previo otorgamiento del permiso correspondiente por la Comisión, las personas mayores de dieciocho años podrán constituir asociaciones de cannabis, sin fines de lucro, para cultivar y poseer plantas de cannabis psicoactivo para consumo de los asociados con fines lúdicos. Las asociaciones deberán constituirse con un mínimo de dos y un máximo de veinte personas mayores de edad.	Artículo 16. Previo otorgamiento del permiso correspondiente por la Comisión, las personas mayores de veinticinco años podrán constituir asociaciones de cannabis, sin fines de lucro, para cultivar y poseer plantas de cannabis psicoactivo para consumo de los asociados con fines lúdicos. Las asociaciones deberán constituirse con un mínimo de dos y un máximo de veinte personas mayores de edad.
La denominación que adopte cada asociación deberá estar antecedida de la leyenda "asociación cannabica". Queda prohibido incluir en la denominación alguna referencia que promocione el consumo del cannabis psicoactivo. Las personas fedatarias públicas ante quienes se constituyan las asociaciones deberán cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.	La denominación que adopte
Las asociaciones de cannabis deberán:  I. Constituirse como asociaciones civiles sin fines de lucro, en los términos de la legislación civil, con el único objeto social de producir cannabis y sus derivados para el uso personal con fines lúdicos de sus asociados.	Las asociaciones de I. Constituirse como asociaciones
En ningún caso podrá destinarse para el consumo de personas que no formen parte de la asociación;	En ningún caso



DICE	DEBE DECIR
II. Limitarse a cultivar hasta cuatro plantas por socio, sin exceder en ningún caso de cincuenta plantas;	II. Limitarse a cultivar
III. Contar con domicilio social, que deberá reunir las características que determine la Comisión en reglas de carácter general, que distinguirán claramente el área para la producción del área para el consumo, así como la distancia entre el domicilio social y los centros educativos, culturales, deportivos y religiosos cercanos al mismo;	III. Contar con domicilio
IV. Ofrecer servicios de información y asesoramiento en reducción de riesgos y daños, dirigido a los socios, así como para detectar el consumo problemático, y	IV. Ofrecer servicios de
V. Cumplir los demás requisitos que señale la Comisión conforme a esta Ley y su reglamento.	V. Cumplir los demás
<b>Artículo 18.</b> Las personas asociadas deberán cumplir los siguientesrequisitos:	Artículo 18. Las personas asociadas deberán cumplir los siguientesrequisitos:
I. Ser mayores de dieciocho años;	I. Ser mayores de <b>veinticinco</b> años;
II. No pertenecer a ninguna otra Asociación, y	II. No pertenecer a
III. No tener antecedentes penales por delitos graves contra la salud o por delincuencia organizada.	III. No tener antecedentes
<b>Artículo 19.</b> Queda prohibido a las asociaciones y a sus asociados:	Artículo 19. Queda prohibido a las asociaciones y a sus asociados:
<ol> <li>Realizar actos que no estén expresamente permitidos por esta Ley, su reglamento y el permiso que le sea otorgado;</li> </ol>	I. Realizar actos que
II. Proporcionar el cannabis psicoactivo o sus derivados a personas que no formen parte de la asociación;	II. Proporcionar el cannabis
III. Cultivar o poseer plantas de cannabis en un número mayor al establecido en esta Ley;	III. Cultivar o poseer
IV. Consumir dentro de su domicilio social sustancias psicoactivas no permitidas por la Ley;	IV. Consumir dentro de



DICE	DEBE DECIR
V. Vender o consumir en el domicilio social bebidas alcohólicas;	V. Vender o consumir
VI. Promocionar, publicitar o patrocinar a la asociación o al consumo de cannabis o sus derivados;	VI. Promocionar, publicitar o
VII. Permitir el acceso al domicilio social a menores de dieciocho años, y	VII. Permitir el acceso al domicilio social a menores de <b>veinticinco</b> años, y
VIII. Los demás actos que esta Ley y la normatividad aplicable prohíban.	VIII. Los demás actos
Artículo 20. Toda persona que produzca o distribuya cannabis y sus derivados para su comercialización y venta con fines lúdicos requerirá una licencia, de acuerdo con los requisitos que establece esta Ley.	Artículo 20. Toda persona que
Las licencias otorgarán el derecho de realizar, total o parcialmente, las actividades de la cadena productiva del cannabis y sus derivados para su venta, en los establecimientos autorizados, con fines lúdicos a mayores de dieciocho años.	Las licencias otorgarán el derecho de realizar, total o parcialmente, las actividades de la cadena productiva del cannabis y sus derivados para su venta, en los establecimientos autorizados, con fines lúdicos a mayores de <b>veinticinco</b> años.
Las personas consumidoras que adquieran cannabis psicoactivo deberán hacerlo en los establecimientos autorizados por la Comisión y se sujetarán a las reglas para su consumo que esta Ley, su reglamento y la demás normatividad establezcan.	Las personas consumidoras
<b>Artículo 21.</b> Quien comercialice o distribuya productos del cannabis psicoactivo o sus derivados para el usuario final, deberá:	Artículo 21. Quien comercialice o
I. Ofrecer servicios de información con relación a los usos, compuestos, propiedades, efectos y riesgos del cannabis psicoactivo y sus derivados conforme a los lineamientos que emita la Comisión;	I. Ofrecer servicios de
II. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, la licencia otorgada por la Comisión;	II. Mantener en exhibición
III. Cerciorarse de que las personas que ingresen al establecimiento sean mayores de dieciocho años. Para tal efecto, se exigirá la exhibición y presentación de una identificación	III. Cerciorarse de que las personas que ingresen al establecimiento sean mayores de veinticinco años. Para tal efecto, se exigirá la exhibición y presentación de una identificación



DICE	DEBE DECIR
oficial vigente con fotografía que coincida con los rasgos de quien la porta;	oficial vigente con fotografía que coincida con los rasgos de quien la porta;
IV. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, un anuncio que contenga la leyenda sobre la prohibición de comercializar, vender, distribuir y suministrar a personas menores de dieciocho años;	IV. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, un anuncio que contenga la leyenda sobre la prohibición de comercializar, vender, distribuir y suministrar a personas menores de <b>veinticinco</b> años;
V. Exhibir en los establecimientos las leyendas de advertencia sobre los usos del cannabis psicoactivo y sus derivados, y	V. Exhibir en los
VI. Los demás que esta Ley y la normatividad aplicable exijan.	VI. Los demás que
Artículo 23. Los productos del cannabis psicoactivo y sus derivados para venta al usuario final deberán cumplir los siguientes requisitos:	Artículo 23. Los productos del
I. Estarán contenidos en un empaque estandarizado genérico, asegurando en todo caso no contener colores o elementos llamativos que puedan promover una marca, un producto o su consumo, conteniendo únicamente los elementos necesarios para transmitir la información indispensable a las personas consumidoras;	I. Estarán contenidos en
II. No deberán exponer testimonios o respaldos sobre el producto, ni deberán contener alguna representación de persona o personaje real o ficticio;	II. No deberán exponer
III. No deberán contener imágenes explicitas o subliminales que evoquen alguna emoción, sentimiento, estado o forma de vida o cualquier sensación semejante que implique asociarlas con el uso o consumo del cannabis psicoactivo y sus derivados;	III. No deberán contener
IV. No deberán contener logotipos que evoquen el consumo del cannabis psicoactivo y sus derivados;	IV. No deberán contener logotipos
V. Deberán estar elaborados preferentemente con materiales sostenibles, reciclables, biodegradables y compostables, aprobados por la autoridad competente;	V. Deberán estar elaborados



DICE	DEBE DECIR	
VI. Serán herméticos, resellables y a prueba de niñas y niños, así como una etiqueta que contenga la leyenda que haga alusión a la prohibición de su consumo por menores de dieciocho años;	que de niñas y niños, así como una etiqueta que contenga la leyenda que haga alusión a la	
	VII a XIV	
Artículo 38. Los permisos que expida la Comisión para el cultivo en casa habitación para uso personal con fines lúdicos se sujetarán a lo siguiente:	Artículo 38. Los permisos que expida la Comisión para el cultivo en casa habitación para uso personal con fines lúdicos se sujetarán a lo siguiente:	
Sólo podrán ser expedidos a personas mayores de dieciocho años, que acrediten de manera fehaciente su domicilio y declaren el número de personas mayores de dieciocho años que en él habitan;      Sólo podrán ser expedidos a mayores de veinticinco años, que manera fehaciente su domicilio el número de personas mayores de años que en él habitan;		
II. a VIII	II. a VIII	
Artículo 51. Queda prohibido:	Artículo 51. Queda prohibido:	
I. El consumo de cannabis y sus derivados por personas menores de dieciocho años. El consumo del cannabis para fines médico, farmacéutico o paliativo, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;	I. El consumo de cannabis y sus derivados por personas menores de <b>veinticinco</b> años. El consumo del cannabis para fines médico, farmacéutico o paliativo, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;	
II. a XI	II. a XI	
Sin perjuicio de Para el caso de La persona que	Sin perjuicio de Para el caso de La persona que	
ransitorios:  Éptimo. Como medida de protección a la alud de ese segmento de la población, la comisión Nacional contra las Adicciones odrá determinar en reglas de carácter de eneral limitaciones o prohibiciones, totales o arciales, a la adquisición, posesión y consumo de cannabis psicoactivo por ersonas mayores de dieciocho años y enores de veinticinco. Las medidas tendrán gor hasta que se cuente con los estudios obre el impacto del consumo de cannabis psicoactivo en la salud mental de tal segmento de la población.  Transitorios: Séptimo. Como medida de protección salud de ese segmento de la población Comisión Nacional contra las Adicciones determinar en reglas de carácter general limitaciones o prohibiciones, totales parciales, a la adquisición, posesión personas mayores de veinticinco. Las medidas tendrán vigor hasta que se cuente con estudios sobre el impacto del consumo de cannabis psicoactivo en la salud mental segmento de la población.		

**Atentamente** 

de la población.





CAMAR

DIPUTA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARIA TÉCNICA





Nom Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021.

DULCE MARÍA SAURI RIANCHO.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita, **Dip. Ma. de los Ángeles Ayala Díaz**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto al Pleno de la Cámara de Diputados, la siguiente **reserva de la fracción XXI del artículo 3º de la Ley General de Salud** del dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito.

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta de presenta en siguiente cuadro comparativo:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACION	
Artículo 3o	Artículo 3o	
I. a XX	I. a XX	
estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia. Tratándose de cannabis psicoactivo se estará a lo dispuesto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y demás normatividad aplicable.	programa contra la farmacodependencia. Tratándose de cannabis psicoactivo, el Programa Nacional para la Prevención, Atención, Recuperación, Rehabilitación y Reinserción Social del Consumo Problemático del Cannabis Psicoactivo,	
Para efectos de esta Ley, se entiende por cannabis psicoactivo el así definido en la ley citada en el párrafo anterior;	coactivo el así definido para la Regulación del Cannabis y demá	





XXII. a XXVIII. ... XXII. a XXVIII. ...

#### **Atentamente**

DIP. MA. DE LOS ÁNGELES ÁYALA DÍAZ





DIPUTABOS

H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENÇIA DE LA RESA DIRECTIVA SUCRETARIA TÉCNICA





Nombre: Hora: Palaclo Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021

DULCE MARÍA SAURI RIANCHO.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita, **Dip. Ma. de los Ángeles Ayala Díaz**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto al Pleno de la Cámara de Diputados, la siguiente **reserva de la fracción XV del artículo 7º de la Ley General de Salud** del dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito.

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta de presenta en siguiente cuadro comparativo:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACION	
Artículo 7o	Artículo 7o	
I. a XIII Bis	I. a XIII Bis	
XIV. Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud;	XIV. Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud;	
	XV. Ejercer, por si misma o a través de la Comisión Nacional contra las Adicciones,	
en la Ley Federal para la Regulación del	-	
Cannabis, y	promover el Programa Nacional para la	
	Prevención, Atención, Recuperación,	
XVI. Las demás atribuciones, afines a las	•	
anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema		
Nacional de Salud, y las que determinen las	i orocaciiro, y	
disposiciones generales aplicables.	XVI. Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el	





cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

#### Atentamente

DIP. MA. DE LOS ÁNGELES ÁYALA DÍAZ



#### GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LXIV LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 08 de marzo de 2021. LXIV/GPPAN/MDGR/kfm/16/21/

Dip. Dulce María Sauri Riancho Presidenta de la Mesa Directiva. Cámara de Diputados.

Presente.-

La suscrita Diputada Mariana Dunyaska García Rojas integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva mediante la cual se propone modificar el artículo 51 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, en materia de Cannabis, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:			
DICE	DEBE DECIR		
Articulo 51. Queda prohibido:  I. El consumo de cannabis y sus derivados por personas menores de dieciocho años. El consumo del cannabis para fines médico, farmacéutico o paliativo, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;  II. El consumo de cannabis psicoactivo en áreas de trabajo o instalaciones escolares, cualquiera que sea el nivel educativo, públicas o privadas;	Articulo 51. Queda prohibido: I. El consumo de cannabis y sus derivados por personas menores de <b>veintiún</b> años. El consumo del cannabis para fines médico, farmacéutico o paliativo, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable; II. El consumo de cannabis psicoactivo en áreas de trabajo o instalaciones escolares, cualquiera que sea el nivel educativo, públicas o privadas;		
(sin correlativo)	III. El consumo de cannabis psicoactivo por personas que desempeñen actividades de seguridad pública y privada, fuerzas armadas y servicios de emergencia; u otras actividades que entrañen riesgo.		
(sin correlativo)	IV. La venta en línea de cannabis psicoactivo y sus derivados;		
III. Para los efectos de esta Ley, la importación y exportación del cannabis psicoactivo y sus derivados; IV - XI	V XIII.		
Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido de las fracciones del II al XI del presente artículo, se sancionara con una multa de 500 hasta 3000 veces el valor diario de la UMA, la cual se duplicara en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.	Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido de las fracciones del II al XIII del presente artículo, se sancionara con una multa de 500 hasta 3000 veces el valor diario de la UMA, la cual se duplicara en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.		
W			

Atentamente

Dip. Mariana Dunyaska García Rojas





Nombre

H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENÇIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARIA TÉCNICA

1 0 MAR 2021



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 202;

DULCE MARÍA SAURI RIANCHO.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, Ma. de los Ángeles Ayala Díaz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto al Pleno de la Cámara de Diputados, la siguiente reserva de la fracción XVII del artículo 3, primer párrafo artículo 11, primer y tercer párrafos del artículo 13, primer y segundo párrafos del artículo 15, primer párrafo del artículo 16, fracción I del artículo 18, fracción VII del artículo 19, segundo párrafo artículo 20, fracciones III y IV del artículo 21, fracción III del artículo 23, fracción I del artículo 38, y la fracción I del artículo 51, todos la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, la cual forma parte del dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito.

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta de presenta en siguiente cuadro comparativo:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACION	
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:	the state of the s	
I. a XVI	I. a XVI	
	productos para su comercialización con fines lúdicos a personas mayores de veintiún años. La producción de cannabis con este fin se	
XVIII. a XXV	XVIII. a XXV	
Artículo 11. Es derecho de las personas mayores de dieciocho años consumir cannabis psicoactivo.	Artículo 11. Es derecho de las personas mayores de <b>veintiún</b> años consumir cannabis psicoactivo.	
***	0.00	
****	***	
18862	1.00	

\ \ I





Artículo 13. Queda prohibido el consumo de Artículo 13. Queda prohibido el consumo de cannabis psicoactivo con fines lúdicos por cannabis psicoactivo con fines lúdicos por personas menores de dieciocho años; en todo personas menores de veintiún años; en todo caso los menores infractores no serán objeto de caso los menores infractores no serán objeto de sanción alguna. sanción alguna.

Queda prohibido el empleo de menores de dieciocho años en cualquier actividad relacionada con la producción, venta y consumo de cannabis.

correspondiente por parte de la Comisión, cualquier persona mayor de dieciocho años cualquier persona mayor de veintiún años podrá cultivar y poseer en su lugar de residencia habitual hasta seis plantas de cannabis exclusivamente para su consumo personal con fines lúdicos. Las plantas deberán permanecer en la vivienda o casa habitación autorizada.

Para el caso de que en la vivienda o casa habitación resida más de una persona consumidora mayor de dieciocho años, el máximo de ocho por cada vivienda o casa habitación.

correspondiente por la Comisión, las personas asociaciones de cannabis, sin fines de lucro. para cultivar y poseer plantas de cannabis psicoactivo para consumo de los asociados con fines lúdicos.

I. a V. ...

Queda prohibido el empleo de menores de veintiún años en cualquier actividad relacionada con la producción, venta y consumo de cannabis.

Artículo 15. Previo otorgamiento del permiso Artículo 15. Previo otorgamiento del permiso correspondiente por parte de la Comisión, podrá cultivar y poseer en su lugar de residencia

habitual hasta seis plantas de cannabis exclusivamente para su consumo personal con fines lúdicos. Las plantas deberán permanecer en la vivienda o casa habitación autorizada.

Para el caso de que en la vivienda o casa habitación resida más de una persona consumidora mayor de veintiún años, el número de plantas de cannabis será de un número de plantas de cannabis será de un máximo de ocho por cada vivienda o casa habitación.

Artículo 16. Previo otorgamiento del permiso Artículo 16. Previo otorgamiento del permiso correspondiente por la Comisión, las personas mayores de dieciocho años podrán constituir mayores de veintiún años podrán constituir asociaciones de cannabis, sin fines de lucro, para cultivar y poseer plantas de cannabis psicoactivo para consumo de los asociados con fines lúdicos.

I. a V. ...





cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser mayores de dieciocho años;

II. y III. ...

Artículo 19. Queda prohibido a las asociaciones v a sus asociados:

I. a VI. ...

VII. Permitir el acceso al domicilio social a VII. Permitir el acceso al domicilio social a menores de dieciocho años, y

VIII. ...

Artículo 20. Toda persona que produzca o distribuya cannabis y sus derivados para su comercialización y venta con fines lúdicos comercialización y venta con fines lúdicos requerirá una licencia, de acuerdo con los requerirá una licencia, de acuerdo con los requisitos que establece esta Ley.

Las licencias otorgaran el derecho de realizar. total o parcialmente, las actividades de la cadena productiva del cannabis y sus derivados para su venta, en los establecimientos para su venta, en los establecimientos autorizados, con fines lúdicos a mayores de autorizados, con fines lúdicos a mayores de dieciocho años.

Artículo 21. Quien comercialice o distribuya Artículo 21. Quien comercialice o distribuya productos del cannabis psicoactivo o sus derivados para el usuario final, deberá:

L y II. ...

dieciocho años. Para tal efecto, se exigirá la exhibición y presentación de una identificación los rasgos de quien la porta:

el interior del establecimiento que corresponda. un anuncio que contenga la leyenda sobre la prohibición de comercializar, vender, distribuir y suministrar a personas menores de dieciocho años:

Artículo 18. Las personas asociadas deberán Artículo 18. Las personas asociadas deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de veintiún años;

II. y III. ...

Artículo 19. Queda prohibido a las asociaciones v a sus asociados:

I. a VI. ...

menores de veintiún años, y

VIII. ...

Artículo 20. Toda persona que produzca o distribuya cannabis y sus derivados para su requisitos que establece esta Ley.

Las licencias otorgaran el derecho de realizar, total o parcialmente, las actividades de la cadena productiva del cannabis y sus derivados veintiún años.

productos del cannabis psicoactivo o sus derivados para el usuario final, deberá:

I. y II. ...

III. Cerciorarse de que las personas que III. Cerciorarse de que las personas que ingresen al establecimiento sean mayores de ingresen al establecimiento sean mayores de veintiún años. Para tal efecto, se exigirá la exhibición y presentación de una identificación oficial vigente con fotografía que coincida con oficial vigente con fotografía que coincida con los rasgos de guien la porta;

IV. Mantener en exhibición en un lugar visible en IV. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda. un anuncio que contenga la leyenda sobre la prohibición de comercializar, vender, distribuir y suministrar a personas menores de veintiún años:





V. y VI. ...

Artículo 23. Los productos del cannabis psicoactivo y sus derivados para venta al usuario final deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. a V. ...

VI. Serán herméticos, resellables y a prueba de niñas y niños, así como una etiqueta que contenga la leyenda que haga alusión a la prohibición de su consumo por menores de dieciocho años:

VII. a XV. ...

Artículo 38. Los permisos que expida la Comisión para el cultivo en casa habitación para siguiente:

mayores de dieciocho años, que acrediten de manera fehaciente su domicilio y declaren el número de personas mayores de dieciocho años que en el habitan;

II. a VIII. ...

Artículo 51. Queda prohibido:

1. El consumo de cannabis y sus derivados por I. El consumo de cannabis y sus derivados por personas menores de dieciocho años. El personas menores de veintiún años. El consumo del cannabis para fines médico, farmacéutico o paliativo, se regirá por lo farmacéutico o paliativo, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable:

II. a XI. ...

V. y VI. ...

Artículo 23. Los productos del cannabis psicoactivo y sus derivados para venta al usuario final deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. a V. ...

VI. Serán herméticos, resellables y a prueba de niñas y niños, así como una etiqueta que contenga la leyenda que haga alusión a la prohibición de su consumo por menores de veintiún años:

VII. a XV....

Artículo 38. Los permisos que expida la Comisión para el cultivo en casa habitación para uso personal con fines lúdicos se sujetaran a lo uso personal con fines lúdicos se sujetaran a lo siguiente:

1. Solo podrán ser expedidos a personas I. Solo podrán ser expedidos a personas mayores de veintiún años, que acrediten de manera fehaciente su domicilio y declaren el número de personas mayores de dieciocho años que en el habitan;

II. a VIII. ...

Artículo 51. Queda prohibido:

consumo del cannabis para fines médico, normatividad aplicable:

II. a XI.

Atentamente

DIP. Ma. de los Angeles Ayala Diaz



## Simey Olvera Bautista

**DIPUTADA FEDERAL** 

Palacio Legislativo de San Lázaro a 9 de marzo de 2021.

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIV LEGI DIP. TOLCE MARIA SAURI RIANCHO

Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados Presente.



La que suscribe SANDRA SIMEY OLVERA BAUTISTA, Diputada Federal del Grupo Parlamentario de Morena, por este conducto y con fundamento en los artículos 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados y 19 del Reglamento para la Contingencia Sanitaria, me dirijo a usted para presentar las siguientes reservas:

TEXTO DEL DICTAMEN	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
CAPÍTULO III	CAPÍTULO III	Es importante establecer un sign
Del empaquetado y etiquetado de	Del empaquetado y etiquetado	inequívoco y de alta segurida
productos para el usuario final.	de productos para el usuario	que permita marcar los producto
	final.	derivados del cannabis para
Artículo 23. Los productos del		consumo humano, con el objetiv
cannabis psicoactivo y sus derivados	Artículo 23. Los productos del	de fortalecer la cadena de contre
para venta al usuario final deberán	cannabis psicoactivo y sus	y de trazabilidad.
cumplir los siguientes requisitos:	derivados para venta al usuario	Este identificador permitirá
T -1 3/19/	final deberán cumplir los	Estado y a los consumidore
I al XIV	siguientes requisitos:	verificar la legal procedencia (
		los productos a través de le
*.	I al XIV	medios tecnológicos qu
SIN CORRELATIVO		establezca la autorida
	XV. Cada empaque contendrá una	gubernamental competente.
	identificación única de control	P
	visible de alta seguridad, marca o	
	etiqueta pública o estampilla fiscal,	
	que denote que ha cumplido con	
	las normas sobre trazabilidad.	
TRANSITORIO	DÉCIMO SEGUNDO. En un	La trazabilidad es un
Décimo Segundo. Se derogan las	plazo no mayor a ciento veinte días	herramienta de control mu
disposiciones que se opongan al	naturales, contados a partir de la	importante para este nuev
presente Decreto.	entrada en vigor del Decreto, la	mercado. A través de est
	Comisión deberá emitir los	proceso, la autoridad regulatori
pongas area	lineamientos conforme a los cuales	tendrá visibilidad completa de l
	se implementarán los mecanismos	producción, así como de
I SEE	y procedimientos de certificación y	cumplimiento de las obligacione
£65 N	trazabilidad del cannabis, sus	tributarias y sanitarias que se le
882	derivados y productos	impongan a los particulares qu
F_	. ,	participen en la caden
	DÉCIMO TERCERO. Se derogan	productiva.
CAMA DENCA SECRE	las disposiciones que se opongan al	
01/14	presente Decreto	
AMAN SECRE	presente Decreto	

#### **ATENTAMENTE**

Congress de la Unión 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960 Ciudad de México, edificio A, nivel 3, tel. (55) 5036-0000 ext. 61746



Dip. Dulce María Sauri Riancho

Presidente de la Mesa Directiva.

Cámara de Diputados

Presente. -

PAN

Palacio Legislativo de San Lázaro, 9 de marzo de 2030 s

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECREZADA TÉCNICA

CAMARA DE DIPUTADOS TO

Nombre:

SALONDE SESIONES
Hora:

La suscrita Diputada Martha Estela Romo Cuéllar integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva mediante la cual se propone la reforma del Artículo 15 de la Ley Federal Para la Regulación del Cannabis todos previstos en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Ley Federal Para la Regulación del Cannabis DICE	Ley Federal Para la Regulación del Cannabís DEBE DECIR
Artículo 15. Previo otorgamiento del permiso correspondiente por parte de la Comisión, cualquier persona mayor de 18 años podrá cultivar y poseer en su lugar de residencia habitual hasta seis plantas de cannabis exclusivamente para su consumo personal con fines lúdicos. Las plantas deberán permanecer en la vivienda o casa habitación autorizada.	Artículo 15. Previo otorgamiento del permiso correspondiente por parte de la Comisión, cualquier persona mayor de 21 años podrá cultivar y poseer en su lugar de residencia habitual hasta seis plantas de cannabis exclusivamente para su consumo personal con fines lúdicos. Las plantas deberán permanecer en la vivienda o casa habitación autorizada.
• 16.	

PAN



## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LXIV LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021

Dip. Dulce María Sauri Riancho Presidenta de la Mesa Directiva. Cámara de Diputados. Presente.



La suscrita Diputada Silvia Guadalupe Garza Galván integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva mediante la cual se propone adicionar la fracción VII y VIII al artículo 29 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, la cual forma parte de la MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACION DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CODIGO PENAL FEDERAL, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

#### RESERVA QUE ADICIONA LA FRACCIÓN VII Y VIII AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta de presenta en siguiente cuadro comparativo:

DICE DEBE DECIR



TÍTULO TERCERO De las Licencias CAPÍTULO I Licencias

Artículo 29. Las licencias que otorgue la Comisión serán las siguientes:

- Licencias integrales: las cuales permitirán a sus titulares realizar todas las actividades comprendidas en la cadena productiva del cannabis y sus derivados, desde el cultivo hasta la comercialización y venta al usuario final;
- Licencias sólo con fines de producción: las cuales permitirán a sus titulares el cultivo del cannabis en las áreas especificadas en la misma:
- III. Licencias sólo con fines de distribución: las cuales permitirán a sus titulares la adquisición de cannabis a un productor autorizado con fines de su venta a un comercializador autorizado;
- IV. Licencias sólo con fines de venta al usuario final: la cual permite a sus titulares adquirir cannabis a un licenciatario de distribución para su venta final en establecímientos autorizados;
- V. Licencias con fines de producción o comercialización de productos derivados del cannabis: las cuales permiten a sus titulares comprar cannabis a un productor autorizado a fin de transformarla en productos para su venta al usuario final. Esta licencia no autorizará la venta al usuario final de cannabis seca para fumar, y
- VI. Licencias con fines de investigación: las cuales permiten a sus titulares producir o adquirir cannabis psicoactivo para fines de investigación científica y desarrollo tecnológico.

Las personas podrán obtener más de un tipo de licencia.

Las licencias incluirán las actividades auxiliares de transporte y almacenamiento. El reglamento de la presente Ley establecerá los requisitos que deberán cumplirse para llevar a cabo dichas actividades.

TÍTULO TERCERO De las Licencias CAPÍTULO I Licencias

Artículo 29. Las licencias que otorgue la Comisión serán las siguientes:

- Licencias integrales: las cuales permitirán a sus titulares realizar todas las actividades comprendidas en la cadena productiva del cannabis y sus derivados, desde el cultivo hasta la comercialización y venta al usuario final;
- Licencias sólo con fines de producción: las cuales permitirán a sus titulares el cultivo del cannabis en las áreas especificadas en la misma;
- III. Licencias sólo con fines de distribución: las cuales permitirán a sus titulares la adquisición de cannabis a un productor autorizado con fines de su venta a un comercializador autorizado;
- IV. Licencias sólo con fines de venta al usuario final: la cual permite a sus titulares adquirir cannabis a un licenciatario de distribución para su venta final en establecimientos autorizados:
- V. Licencias con fines de producción o comercialización de productos derivados del cannabis: las cuales permiten a sus titulares comprar cannabis a un productor autorizado a fin de transformarla en productos para su venta al usuario final. Esta licencia no autorizará la venta al usuario final de cannabis seca para fumar, y
- VI. Licencias con fines de investigación: las cuales permiten a sus titulares producir o adquirir cannabis psicoactivo para fines de investigación científica y desarrollo tecnológico.
- VII. Licencias con fines de transporte, la cual permitirá a sus titulares transportar por vialidades federales, estatales y municipales, cannabis psicoactivo en vehículos registrados ante la SCT.
- VIII. Licencias de almacenamiento de cannabis psicoactivo, que no de-

#### Justificación:

El cannabis se ha considerado comúnmente como una droga inocua y la prevalencia del uso regular y de por vida ha aumentado en la mayoría de los países desarrollados. Sin embargo, la evidencia acumulada destaca los riesgos de dependencia y otros efectos adversos, particularmente entre las personas con trastornos psiquiátricos preexistentes.

En un estudio cuyo propósito fue estimar la prevalencia de mortalidad en motociclistas consumidores de cannabis en todo el mundo, se mostró que la tasa de mortalidad de los motociclistas consumidores de cannabis en los países desarrollados es del 16% (0,08–0,24) y en los países en desarrollo es del 8% (0,04–0,10). Estos hallazgos tienen implicaciones para el desarrollo de intervenciones mediante la presentación de una solución adecuada, la educación de las personas y la sensibilización para abordar la naturaleza cambiante del consumo de drogas entre los motociclistas en el mundo.

Pero la cadena productiva de Cannabis no tan solo es producirla y consumirla o comercializarla, es más allá de ello, se debe incluir en el presente dictamen, todas las modalidades de su manejo y uno de ellos es el transporte, porque evidentemente uno de los mayores problemas con esta droga es el trasiego y por supuesto el acopio o almacenamiento, por lo que no deberán estar estas actividades como accesorias sino específicas con licencia.

Atentamente

Diputada: Silvia Guadalupe Garza Galván





# GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LXIV LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021

Dip. Dulce María Sauri Riancho Presidenta de la Mesa Directiva. Cámara de Diputados. Presente.-



La suscrita Diputada Silvia Guadalupe Garza Galván integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva mediante la cual se propone adicionar tres fracciones en el artículo 17 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, la cual forma parte de la MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACION DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CODIGO PENAL FEDERAL, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

# RESERVA QUE ADICIONA TRES FRACCIONES EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta de presenta en siguiente cuadro comparativo:

DICE DEBE DECIR



Artículo 17. Queda permitido a las asociaciones y sus asociados efectuar los siguientes actos respecto al cannabis psicoactivo y sus derivados, propios para el uso de sus asociados, siempre que cumplan con los requisitos legales exigidos:

I. Sembrar;

II. Cultivar;

III. Cosechar;

IV. Aprovechar;

V. Preparar, y

VI. Consumir.

Artículo 17. Queda permitido a las asociaciones y sus asociados efectuar los siguientes actos respecto al cannabis psicoactivo y sus derivados, propios para el uso de sus asociados, siempre que cumplan con los requisitos legales exigidos:

I. Sembrar;

II. Cultivar;

III. Cosechar;

IV. Acopiar:

V. Transportar;

VI. Aprovechar;

VII. Preparar,

VIII. Comercializar, y

IX. Consumir.

#### Justificación:

Cannabis es la tercera sustancia psicoactiva más utilizada en todo el mundo. El estatus legal del cannabis está cambiando en muchos países occidentales.

El cannabis se ha considerado comúnmente como una droga inocua y la prevalencia del uso regular y de por vida ha aumentado en la mayoría de los países desarrollados. Sin embargo, la evidencia acumulada destaca los riesgos de dependencia y otros efectos adversos, particularmente entre las personas con trastornos psiquiátricos preexistentes.

Un estudio del Instituto Nacional de Investigación en Salud (NIHR), del Reino Unido revela que la evidencia sugiere que los déficits de rendimiento de la memoria pueden estar relacionados con el consumo de cannabis, con un rendimiento más bajo en las tareas de memoria posiblemente respaldado por el funcionamiento alterado de una amplia red de sustratos cerebrales que pueden resultar en cambios a nivel sináptico.

Pero la cadena productiva de Cannabis no tan solo es producirla y consumirla o comercializarla, es más allá de ello, se debe incluir en el presente dictamen, todas las modalidades de su manejo.

# GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LXIV LEGISLATURA

**Atentamente** 

Diputada: Silvia Guadalupe/Garza Galván.





Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021.

DULCE MARIA SAURI RIANCHO. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE.



Con fundamento en los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, Éctor Jaime Ramírez Barba integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto al Pleno de la Cámara de Diputados, la siguiente reserva que adiciona una fracción VII al artículo 5 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, la cual forma parte de la MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACION DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta de presenta en siguiente cuadro comparativo:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 5. En todas las políticas públicas, programas, servicios y cualquier actividad relativa al derecho a la salud relacionado con la regulación del cannabis y sus derivados, sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, deberán acatarse los siguientes principios:	relativa al derecho a la salud relacionado con la regulación del cannabis y sus derivados, sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, deberán acatarse
H. CAMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SPORFITARIA TÉCNICA  1.0 MAR. 2021	
	programas, servicios y cualquier actividad relativa al derecho a la salud relacionado con la regulación del cannabis y sus derivados, sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, deberán acatarse los siguientes principios:  I a VI  H. CAMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARIA TÉCNICA

N DE SESPONES

Nombre:

DIP. Éctor Jaime Ramírez Barba

Atentament





Nombre

H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARIA TÉCNICA

1 0 MAR 2021



FED

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021.

DULCE MARÍA SAURI RIANCHO.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, Éctor Jaime Ramírez Barba, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto al Pleno de la Cámara de Diputados, la siguiente Reserva por la que se adiciona una fracción IV al artículo 22 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, la cual forma parte de la MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACION DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta de presenta en siguiente cuadro comparativo:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 22. Queda prohibido, bajo las disposiciones de esta Ley, la comercialización de cualquier producto no autorizado por la Comisión, entre otros:	comercialización de cualquier producto no

Atentamente

DIP. ÉCTOR JAIME RAMIREZ BARBA





Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021

DULCE MARÍA SAURI RIANCHO.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, Éctor Jaime Ramírez Barba, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto al Pleno de la Cámara de Diputados, la siguiente reserva de la fracción XII y adiciona una fracción XIV, recorriéndose el numeral de las subsecuentes del artículo 3, de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, la cual forma parte del dictamen de la MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACION DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta de presenta en siguiente cuadro comparativo:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:	Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:
I. a XI	I. a XI
	XII. Consumo problemático: El uso de cannabis psicoactivo que provoque problemas a las personas en su salud biológica, psicológica, emocional o social; en la funcionalidad con su familia, escuela, trabajo, la comunidad donde vive, en su economía o con el cumplimiento de la ley; incluye el uso por cualquier persona independientemente de su edad, que provoque, intoxicación aguda, uso nocivo, abuso, dependencia o adicción;
Sin referente.	XIV. Denuncia Ciudadana: Notificación hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos de incumplimiento de las





XIV. Ley: Ley Federal para la Regulación del Cannabís;

XV. a XXV.....

disposiciones contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

XV. Ley: Ley Federal para la Regulación del Cannabis;

XVI. a XXVI. ...

Atentamente

DIP. Éctor Jaime Ramírez Barba





Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021

DULCE MARÍA SAURI RIANCHO.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, Éctor Jaime Ramírez Barba integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto al Pleno de la Cámara de Diputados, la siguiente Reserva por la que se reforma el artículo 40 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, la cual forma parte de la MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACION DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta de presenta en siguiente cuadro comparativo:

#### **TEXTO DEL DICTAMEN**

Artículo 40. La Secretaría de Salud, a través de la Comisión, ejercerá la rectoría sobre la cadena productiva del cannabis psicoactivo y sus derivados, y su consumo.

#### PROPUESTA DE MODIFICACION

Artículo 40. La Comisión Nacional Contra las Adicciones ejercerá la rectoría sobre la cadena productiva del cannabis psicoactivo, sus derivados y su consumo.

La Comisión es un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Salud, con autonomía técnica, operativa y presupuestal, con patrimonio propio y con domicilio en la Ciudad de México.

La Comisión contará con una Dirección General, cuyo titular será designado y removido libremente por el titular de la Secretaría de Salud y será responsable de su conducción y del cumplimiento de la presente Ley.

La Comisión coordinará las campañas contra el abuso en el consumo del cannabis y desarrollará acciones permanentes para disuadir y evitar su







consumo por parte de menores de 21 años edad y grupos vulnerables.

La Comisión contará con una Junta de Gobierno, que estará integrada de la siguiente manera:

- I. La persona titular de la Secretaría de Salud, quien lo presidirá;
- II. La persona titular del Consejo de Salubridad General;
- III. La persona titular del Instituto Mexicano del Seguro Social;
- IV. La persona titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- V. La persona titular de la Secretaría de Gobernación:
- VI. La persona titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- VII. La persona titular de la Secretaría de Educación Pública;
- VIII. La persona titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- IX. La persona titular de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales:
- X. La persona titular de la Secretaría del Bienestar, y
- XI. La persona titular de la Secretaría de Economía.

Las y los integrantes de la Junta de Gobierno contarán con voz y voto y podrán ser suplidos en sus ausencias por el servidor público que al efecto designen, con nivel inmediato inferior.

Las y los miembros de la Junta de Gobierno ejercerán sus cargos a título honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación por su participación.

La Junta de Gobierno podrá invitar a sus sesiones, con voz pero sin voto, a personas e instituciones públicas, privadas, de carácter social, académico





0	de	investigación,	cuyas	actividades
es	itén	relacionadas co	on su o	bjeto.

Atentamente

DIP. Éctor Jaime Ramírez Barba





Nombre:

H. CAMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA GESA DIRECTIVA
SUCRETARIA TÉCNICA





alacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021.

DULCE MARÍA SAURI RIANCHO.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, Éctor Jaime Ramírez Barba, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto al Pleno de la Cámara de Diputados, la siguiente reserva de la fracción XVII del artículo 3, primer párrafo artículo 11, primer y tercer párrafos del artículo 13, primer y segundo párrafos del artículo 15, primer párrafo del artículo 16, fracción I del artículo 18, fracción VII del artículo 19, segundo párrafo artículo 20, fracciones III y IV del artículo 21, fracción IV del artículo 23, fracción I del artículo 38, y la fracción I del artículo 51, todos la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, la cual forma parte de la MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACION DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta de presenta en siguiente cuadro comparativo:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:	Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:
I. a XVI	I. a XVI
comercialización y venta con fines lúdicos: La siembra y cultivo de cannabís, sus derivados y	productos para su comercialización con fines lúdicos a personas mayores de veintiún años.
XVIII. a XXV	XVIII. a XXV
Artículo 11. Es derecho de las personas mayores de dieciocho años consumir cannabis psicoactivo.	Artículo 11. Es derecho de las personas mayores de <b>veintiún</b> años consumir cannabis psicoactivo.
***	
***	dets.
***	100





Artículo 13. Queda prohibido el consumo de cannabis psicoactivo con fines lúdicos por personas menores de dieciocho años; en todo caso los menores infractores no serán objeto de sanción alguna.	cannabis psicoactivo con fines lúdicos por personas menores de veintiún años; en todo
***	(60)
Queda prohibido el empleo de menores de dieciocho años en cualquier actividad relacionada con la producción, venta y consumo de cannabis.	veintiún años en cualquier actividad
	AUDI
### TAKE	344
O Mes	
Artículo 15. Previo otorgamiento del permiso correspondiente por parte de la Comisión, cualquier persona mayor de dieciocho años podrá cultivar y poseer en su lugar de residencia habitual hasta seis plantas de cannabis exclusivamente para su consumo personal con fines lúdicos. Las plantas deberán permanecer en la vivienda o casa habitación autorizada.	Artículo 15. Previo otorgamiento del permiso correspondiente por parte de la Comisión, cualquier persona mayor de velntiún años podrá cultivar y poseer en su lugar de residencia habitual hasta seis plantas de cannabis exclusivamente para su consumo personal con fines lúdicos. Las plantas deberán permanecer en la vivienda o casa habitación autorizada.
Para el caso de que en la vivienda o casa habitación resida más de una persona consumidora mayor de dieciocho años, el número de plantas de cannabis será de un máximo de ocho por cada vivienda o casa habitación.	Para el caso de que en la vivienda o casa habitación resida más de una persona consumidora mayor de veintiún años, el número de plantas de cannabis será de un máximo de ocho por cada vivienda o casa habitación.
666	
Artículo 16. Previo otorgamiento del permiso correspondiente por la Comisión, las personas mayores de dieciocho años podrán constituir asociaciones de cannabis, sin fines de lucro, para cultivar y poseer plantas de cannabis psicoactivo para consumo de los asociados con fines lúdicos.	Artículo 16. Previo otorgamiento del permiso correspondiente por la Comisión, las personas mayores de veintiún años podrán constituir asociaciones de cannabis, sin fines de lucro, para cultivar y poseer plantas de cannabis psicoactivo para consumo de los asociados con fines lúdicos.
	•••
au.	.mg
ar .	•••
***	***
(ALE)	₩.
I. a V	I. a V





Artículo 18. Las personas asociadas deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser mayores de dieciocho años;

II. y III. ...

Artículo 19. Queda prohibido a las asociaciones v a sus asociados:

I. a VI. ...

VII. Permitir el acceso al domicilio social a menores de dieciocho años, y

VIII. ...

Artículo 20. Toda persona que produzca o distribuya cannabis y sus derivados para su comercialización y venta con fines lúdicos requerirá una licencia, de acuerdo con los requisitos que establece esta Ley.

Las licencias otorgaran el derecho de realizar, Las licencias otorgaran el derecho de realizar, total o parcialmente, las actividades de la cadena productiva del cannabis y sus derivados para su venta, en los establecimientos autorizados, con fines lúdicos a mayores de dieciocho años.

Artículo 21. Quien comercialice o distribuya productos del cannabis psicoactivo o sus derivados para el usuario final, deberá:

l. y II. ...

ingresen al establecimiento sean mayores de dieciocho años. Para tal efecto, se exigirá la exhibición y presentación de una identificación los rasgos de quien la porta;

IV. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, un anuncio que contenga la leyenda sobre la prohibición de comercializar, vender, distribuir y suministrar a personas menores de dieciocho años:

Artículo 18. Las personas asociadas deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser mayores de veintiún años:

II. y III. ...

Artículo 19. Queda prohibido a las asociaciones v a sus asociados:

I. a VI. ...

VII. Permitir el acceso al domicilio social a menores de veintiún años, y

VIII. ...

Artículo 20. Toda persona que produzca o distribuya cannabis y sus derivados para su comercialización y venta con fines lúdicos requerirá una licencia, de acuerdo con los requisitos que establece esta Ley.

total o parcialmente, las actividades de la cadena productiva del cannabis y sus derivados para su venta, en los establecimientos autorizados, con fines lúdicos a mayores de veintiún años.

Artículo 21. Quien comercialice o distribuya productos del cannabis psicoactivo o sus derivados para el usuario final, deberá:

I. v II. ...

III. Cerciorarse de que las personas que III. Cerciorarse de que las personas que ingresen al establecimiento sean mayores de veintiún años. Para tal efecto, se exigirá la exhibición y presentación de una identificación oficial vigente con fotografía que coincida con oficial vigente con fotografía que coincida con los rasgos de quien la porta;

> IV. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, un anuncio que contenga la leyenda sobre la prohibición de comercializar, vender, distribuir y suministrar a personas menores de veintiún años:





V. y VI. ...

Artículo 23. Los productos del cannabis psicoactivo y sus derivados para venta al usuario final deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. a V. ...

VI. Serán herméticos, resellables y a prueba de VI. Serán herméticos, resellables y a prueba de niñas y niños, así como una etiqueta que contenga la leyenda que haga alusión a la prohibición de su consumo por menores de dieciocho años:

VII. a XV. ...

Artículo 38. Los permisos que expida la Comisión para el cultivo en casa habitación para uso personal con fines lúdicos se sujetaran a lo siguiente:

I. Solo podrán ser expedidos a personas I. Solo podrán ser expedidos a personas mayores de dieciocho años, que acrediten de manera fehaciente su domicilio y declaren el número de personas mayores de dieciocho años que en el habitan;

II. a VIII. ...

Artículo 51. Queda prohibido:

I. El consumo de cannabis y sus derivados por personas menores de dieciocho años. El consumo del cannabis para fines médico. farmacéutico o paliativo, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable:

II. a XI. ...

246 ...

V. v VI. ...

Artículo 23. Los productos del cannabis psicoactivo y sus derivados para venta al usuario final deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. a V. ...

niñas y niños, así como una etiqueta que contenga la leyenda que haga alusión a la prohibición de su consumo por menores de veintlún años:

VII. a XV. ...

Artículo 38. Los permisos que expida la Comisión para el cultivo en casa habitación para uso personal con fines lúdicos se sujetaran a lo siguiente:

mayores de veintiún años, que acrediten de manera fehaciente su domicilio y declaren el número de personas mayores de dieciocho años que en el habitan:

II. a VIII. ...

Artículo 51. Queda prohibido:

I. El consumo de cannabis y sus derivados por personas menores de veintiún años. El consumo del cannabis para fines médico, farmacéutico o paliativo, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable:

II. a XI. ...

Atentamente

DIP. Éctor Jaime Ramírez Barba



CÁMARA DE SAMARA OT DIPUTADOS

H. CAMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARIA TÉCNICA

10 MAR. 202



Palacio Legisla ivo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021.

DULCE MARÍA SAURI RIANCHO.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.



Con fundamento en los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, Éctor Jaime Ramírez Barba, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto al Pleno de la Cámara de Diputados, la siguiente reserva de la fracción II del artículo 1 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, la cual forma parte de la MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACION DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta de presenta en siguiente cuadro comparativo:

# Artículo 1. La presente Ley es de orden Artículo 1. La presente Ley es de orden

público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto:

TEXTO DEL DICTAMEN

- I. ...
- II. La regulación de los actos que a continuación se enlistan, según los usos legalmente permitidos del cannabis y sus derivados, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y los ordenamientos aplicables:
  - a) Almacenar:
  - b) aprovechar;
  - c) comercializar;
  - d) consumir;
  - e) cosechar;
  - f) cultivar;
  - q) distribuir;

#### PROPUESTA DE MODIFICACION

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto:

- 1. ...
- II. La regulación de los actos que a continuación se enlistan, según los usos legalmente permitidos del cannabis y sus derivados, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y los ordenamientos aplicables:
  - a) Almacenar;
  - b) aprovechar;
  - c) comercializar;
  - d) consumir;
  - e) cosechar;
  - f) cultivar;



### CÁMARA DE DIPUTADOS



h)	empaquetar;	g)	distribuir;
i)	etiquetar;	h)	empaquetar;
j)	exportar;	i)	etiquetar;
k)	importar;	j)	exportar;
1)	investigar;	k)	importar;
m)	patrocinar;	I)	investigar;
n)	plantar;	m)	patrocinar;
0)	portar, tener o poseer;	n)	plantar;
p)	preparar;	0)	portar, tener o poseer;
q)	producir;	p)	preparar;
r)	promover;	q)	producir;
s)	publicitar;	r)	promover;
t)	sembrar;	s)	publicitar;
u)	transformar;	t)	sembrar;
v)	transportar;	u)	transformar;
w)	suministrar;	v)	transportar;
x)	vender, y	w)	suministrar;
y)	adquirir bajo cualquier	x)	vender, y
	título;	y)	adquirir bajo cualquier título;
III. a X	c		
an-1,	75 757	III. a >	<b>(.</b>

Atentamente

DIP. Éctor Jaime Ram rez Barba





Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021.

DULCE MARÍA SAURI RIANCHO.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.



Con fundamento en los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, Éctor Jaime Ramírez Barba, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto al Pleno de la Cámara de Diputados, la siguiente Reserva por la que se adiciona una fracción IV al artículo 22 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, la cual forma parte de la MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACION DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta de presenta en siguiente cuadro comparativo:

#### TEXTO DEL DICTAMEN PROPUESTA DE MODIFICACION Artículo 22. Queda prohibido, bajo las Artículo 22. Queda prohibido, bajo las disposiciones de esta Ley, disposiciones comercialización de cualquier producto no de esta Ley, comercialización de cualquier producto no autorizado por la Comisión, entre otros: autorizado por la Comisión, entre otros: I A III. I A III. ... H. CAMARA DE DIPUTADOS IV. Vender más de 28 gramos por día a la PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA misma persona, para tal efecto, la SECRETARIA TÉCNICA Comisión desarrollará un mecanismo de registro y control individualizado que permita controlar y contabilizar las AMARA DI compras de los usuarios; DIPUTADOS Nombre: Atentamente

DIP. ÉCTOR JAIME RAMÍREZ BARBA

1





H. CAMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARIA TÉCNICA





Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021.

DULCE MARÍA SAURI RIANCHO. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, Éctor Jaime Ramírez Barba, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto al Pleno de la Cámara de Diputados, la siguiente reserva que adiciona un último párrafo al artículo transitorio cuarto de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, la cual forma parte de la MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACION DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta de presenta en siguiente cuadro comparativo:

#### TEXTO DEL DICTAMEN

Cuarto. Una vez cumplido lo establecido en el transitorio inmediato anterior, en un plazo no mayor a noventa días, la Comisión no mayor a noventa días, la Comisión Nacional Contra las Adicciones fortalecerá las acciones de salud pública para atender las acciones de salud pública para atender consecuencias del consumo las problemático del cannabis psicoactivo mediante la emisión de:

- I. El programa permanente de prevención y I. El programa permanente de prevención y tratamiento del uso problemático del tratamiento del uso problemático del cannabis psicoactivo. Dicho programa deberá contener las políticas y acciones a desarrollar para la protección del interés desarrollar para la protección del interés superior de la niñez, v
- II. El programa nacional de instrumentación. evaluación y seguimiento de la regulación del cannabis, conforme a lo establecido en el presente Decreto. Dicho programa será remitido al Congreso de la Unión.

### PROPUESTA DE MODIFICACION

Cuarto. Una vez cumplido lo establecido en el transitorio inmediato anterior, en un plazo Nacional Contra las Adicciones fortalecerá consecuencias del consumo problemático del cannabis psicoactivo mediante la emisión de:

- cannabis psicoactivo. Dicho programa deberá contener las políticas y acciones a superior de la niñez, y
- II. El programa nacional de instrumentación. evaluación y seguimiento de la regulación del cannabis, conforme a lo establecido en el presente Decreto. Dicho programa será remitido al Congreso de la Unión.





Al programa permanente de prevención y tratamiento del uso problemático del cannabis psicoactivo le será destinado, al menos, el 40% de los ingresos generados por concepto de licencias, permisos y los demás mecanismos fiscales que al efecto se establezcan derivados del presente decreto.

Atentamente

DIP. ÉCTOR JAIME RAMÍREZ BARBA





Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021.

DULCE MARÍA SAURI RIANCHO.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.



Con fundamento en los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, Éctor Jaime Ramírez Barba, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto al Pleno de la Cámara de Diputados, la siguiente reserva de la fracción VI del artículo 51 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, la cual forma parte de la MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACION DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta de presenta en siguiente cuadro comparativo:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 51. Queda prohibido:	Artículo 51. Queda prohibido:
I. a V	I. a V
VI. La producción, importación comercialización de cannabinoides sintéticos, concentrados de cannabis psicoactivo pa vaporización o usos similar o equivalent incluidos aquellos para su uso en sistema electrónicos o alternativos de administración o sustancias inhaladas, cigarros electrónicos dispositivos de calentamiento, dispositivo vaporizadores y dispositivos de vapeo, co excepción de aquel que sea necesario para finemédico, farmacéutico o paliativo, y o investigación;	ra concentrados de cannabis psicoactivo para te, vaporización o usos similar o equivalente, incluidos aquellos para su uso en sistemas electrónicos o alternativos de administración de sustancias inhaladas, cigarros electrónicos, dispositivos de calentamiento, dispositivos on vaporizadores y dispositivos de vapeo, con
VII. a XI	VII. a XI
PRESIDENCIA DE I	DE DIPUTADOS LA MESA DIRECTIVA
SCRETAR	RIATECNICA
1 MAR. 20	021
BIPUTADOS R H	IDO





Atentamente

DIP. Éctor Jaime Ramirez Barba



CÁMARA DE DIPUTADOS H. CAMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SUCREJARIA TÉCNICA

0 MAR. 2021

1BIDO DE SESIONES



Palacio Legis ativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2024

DULCE MARÍA SAURI RIANCHO.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita, **Dip. Ma. de los Ángeles Ayala Díaz**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto al Pleno de la Cámara de Diputados, la siguiente **reserva al párrafo segundo del artículo 193 del Código Penal Federal** del dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito.

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta de presenta en siguiente cuadro comparativo:

Artícul	o 193				
punible con lo demás 237, 2 Ley Go proble Tratán estará Para e cannal	es las consistences estupe sustances 45, fracces eneral de ma grav dose de a lo disp efectos de bis psico	efacientias presiones e Salucie par e canno e esta e esta	as que ites, p vistos I, II, y I, que a la abis en el a Ley, s el así	capítulo, e se relaciosicotrópic en los artículo púlpsicoactivo rtículo 198 de entiendo egulación	onan os y culos de la en un blica. o se 3 Bis. e por en la

**TEXTO DEL DICTAMEN** 

#### PROPUESTA DE MODIFICACION

Artículo 193.- ...

Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II, y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública. Tratándose de cannabis psicoactivo se estará a lo dispuesto en el artículo 198 Bis. Para efectos de esta Ley, se entiende por cannabis psicoactivo: Sumidades, floridas o con fruto, a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades, de la especie vegetal miembro de la familia de las Cannabáceas cuyo contenido de THC es igual o superior al uno por ciento, incluyendo los siguientes isómeros: ∆6ª





(10a), ∆6a (7), ∆7, ∆8, ∆9, ∆10, ∆9 (11) y sus variantes estereoquímicas, de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe, así como cualquier compuesto, derivado, mezcla, preparación o resina de las sumidades;

**Atentamente** 

DIP. MA. DE LOS ÁNGELES ÁYALA DÍAZ

Angles Chah





# GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LXIV LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de marzo de 2021

Dip. Dulce María Sauri Riancho Presidenta de la Mesa Directiva. Cámara de Diputados. Presente.-



La suscrita Diputada Silvia Guadalupe Garza Galván integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva mediante la cual se propone reformar la fracción XVI del artículo 3 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, la cual forma parte de la MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACION DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CODIGO PENAL FEDERAL, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

### RESERVA A LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta de presenta en siguiente cuadro comparativo:



DICE	DEBE DECIR
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:	Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:
I. a XV	<i>I.</i> a XV
XVI. Permiso: acto administrativo mediante el cual la Comisión habilita el ejercicio del derecho a producir cannabis en casa habitación para uso personal con fines lúdicos y por asociaciones de cannabis para uso de los asociados;	XVI. Permiso: acto administrativo mediante el cual la Comisión otorga el derecho a producir cannabis en casa habitación para uso personal con fines lúdicos y por asociaciones de cannabis para uso de los asociados;
XVII. A XXV	XVII. A XXV

#### Justificación:

La disyuntiva sobre la legalización del uso lúdico del cannabis, ha sido motivo de una larga controversia no solo en nuestro país, parte de los argumentos centrales del debate sostiene que, con la legalización, se contribuiría a la mitigación de los problemas ocasionados por el narcotráfico, así como el de conductas de riesgo asociadas a su uso. [Marshall, 1988].

Sobre el caso concreto que nos ocupa partimos de la determinación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la que se ubicó, al uso recreativo de la marihuana, en la cobertura del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y que su prohibición absoluta es inconstitucional (Zaldivar, 2015] y si bien se reconoce la introducción de los derechos humanos de las personas. La sentencia se apoya en una concepción robusta de la libertad personal que rechaza por igual tanto al paternalismo injustificado como al perfeccionismo estatal. La conclusión a la

que se llega es que la política prohibicionista sobre el consumo de la marihuana vulnera el derecho a decidir responsablemente si se desea consumir una sustancia que evidentemente causa algunas afectaciones en la salud.

Así el Ministro Zaldívar, se refiere a la argumentación de la sentencia, que descansa en la concepción filosófica de la autonomía personal, bajo el argumento fundamental de que toda persona debe tener la libertad de realizar cualquier conducta mientras no dañe a terceros, lo que desde la óptica de los Ministros, está plenamente tutelado por la Constitución a través de una amplia protección a la autonomía de las personas al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen.

Por otra parte, en la sentencia sostiene que la Constitución y los tratados internacionales reconocen un catálogo de "derechos de libertad" que se traducen en permisos para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas: expresar opiniones, moverse sin impedimentos físicos, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, etcétera. Lo que, a su vez, estos "derechos de libertad" también imponen límites que comportan prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por esos derechos, las cuales están dirigidas a los poderes públicos y a las demás personas. En el caso del derecho al libre desarrollo de la personalidad, este derecho brinda protección a un "área residual de libertad" que no se encuentra cubierta por otras libertades públicas más específicas.

De manera que en la disposición de la fracción XVI del artículo 3 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, en el que se refiere a lo que debe entenderse en términos de ley, relativo en este caso al "permiso" como un acto administrativo mediante el que la Comisión oportuno, pertinente y adecuado definirlo como una facultad de la Comisión que es la entidad que estaría otorgando el derecho a la producción de cannabis.

**Atentamente** 

Diputada: Silvia Guadalupe Garza Galván.



### GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LXIV LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021 s

Dip. Dulce María Sauri Riancho Presidenta de la Mesa Directiva. Cámara de Diputados. Presente.- PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SUCRETARIA TÉCNICA

10 MAR. 2021

CAGNASA E. DIPUTADOS SALVIDES SALVIDES SALVIDES SALVIDES Nombre:

Nombre:

La suscrita Diputada Silvia Guadalupe Garza Galván integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva mediante la cual se propone reformar el artículo 11 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, la cual forma parte de la MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACION DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CODIGO PENAL FEDERAL, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

### RESERVA AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULA-CIÓN DEL CANNABIS

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta de presenta en siguiente cuadro comparativo:

DICE DEBE DECIR

Artículo 11. Es derecho de las personas mayores de dieciocho años consumir cannabis psicoactivo.

El consumo deberá realizarse sin afectar a terceros, especialmente a personas menores de edad. Queda prohibido el consumo de cannabis en lugares denominados como "100% libres de humo de tabaco", así como en las escuelas, públicas y privadas, de cualquier nivel educativo. En dichos lugares se fijarán los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Comisión.

Para efectos del párrafo anterior se entenderán como espacios 100% libres de humo y emisiones los así designados en la Ley General para el Control del Tabaco, en aquellos designados como tales en las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto emita la Comisión, así como en aquellos otros lugares donde se establezca restricción por razones de orden público conforme a la reglamentación aplicable.

Queda prohibido realizar cualquier tipo de trabajo o actividad laboral remuneradas estando bajo los influjos del cannabis psicoactivo.

Artículo 11. Es derecho de las personas mayores de veintiun años consumir cannabis psicoactivo, con evidente y probado uso racional de sus facultades mentales.

El consumo deberá realizarse sin afectar a terceros, especialmente a personas menores de edad. Queda prohibido el consumo de cannabis en lugares denominados como "100% libres de humo de tabaco", así como en las escuelas, públicas y privadas, de cualquier nivel educativo y de casas habitación colindantes a éstas. En dichos lugares se fijarán los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Comisión.

Para efectos del párrafo anterior se entenderán como espacios 100% libres de humo y emisiones los así designados en la Ley General para el Control del Tabaco, en aquellos designados como tales en las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto emita la Comisión, así como en aquellos otros lugares donde se establezca restricción por razones de orden público conforme a la reglamentación aplicable.

Queda prohibido realizar cualquier tipo de trabajo o actividad laboral remuneradas estando bajo los influjos del cannabis psicoactivo.

#### Justificación:

La presente reserva tiene como objetivo ampliar la edad del derecho al consumo para proteger el sano desarrollo de la población adolescente, toda vez que la evidencia cientítifica ha comprobado que hasta los 21 años que se termina de madurar su cerebro y que la propia minuta y este dictamen reconocen la importancia de realizar acciones de prevención de los 18 a los 25 años y de evaluar si se requiere hacer un ajuste a los 3 años de su instrumentación.

El presente dictamen pretende que una persona mayor de dieciocho años pueda consumir cannabis, grave error si se desea conseguir un consumo responsable y tendiente a que se inhiba el consumo de esta sustancia psicotrópica.

La libertad para el desarrollo de la personalidad no puede entenderse desde la óptica de un Estado que permite la injerencia de jóvenes de 19, 20 y 21 años en actividades que otrora fueran castigadas con prisión porque la transición ordenada a un esquema legal será lenta y a menudo conflictiva entre grupos de interés con un gran poder económico y del uso de la fuerza.

Asimismo, es notable que la ciencia respalda la relación entre trastornos mentales severos y el consumo del cannabis, su consumo y producción debe tratarse con una perspectiva férrea y alejada de sectores de la población vulnerables a la sedición que puede implicar el consumo de este producto.

Las penas para quienes incurran en el delito de usar a menores de veintiún años en la comercialización de cannabinoides deber ser más duras y enfocadas a inhibir el consumo en todo momento, su regulación no debe entenderse como una promoción, entendiendo que la política de seguridad que alguna vez rigió esta actividad tiene una razón de existir y que ahora sea desde la salud solo puede comprenderse como un aliciente para que la juventud se abra hacia el universo de las drogas duras y con ello, una sociedad enfrascada en el consumo irresponsable de sustancias nocivas para la salud y dañinas para el tejido social.

**Atentamente** 

Diputada: Silvia Guadalupe Garza Galván.



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021

Dip. Dulce María Sauri Riancho Presidenta de la Mesa Directiva. Cámara de Diputados. Presente.-



La suscrita Diputada Silvia Guadalupe Garza Galván integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva mediante la cual se propone reformar la fracción I del artículo 5 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, la cual forma parte de la MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACION DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CODIGO PENAL FEDERAL. para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

### RESERVA A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta de presenta en siguiente cuadro comparativo:

DICE DEBE DECIR



Artículo 5. En todas las políticas públicas, programas, servicios y cualquier actividad relativa al derecho a la salud relacionado con la regulación del cannabis y sus derivados, sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, deberán acatarse los siguientes principios:

- Trato digno y respetuoso de los derechos humanos;
- II. A VI. ...

Artículo 5. En todas las políticas públicas, programas, servicios y cualquier actividad relativa al derecho a la salud relacionado con la regulación del cannabis y sus derivados, sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, deberán acatarse los siguientes principios:

- I. Respeto a los derechos humanos universales, y con puntual observancia a los de la infancia y de las personas con discapacidad;
- II. A VI. ...

#### Justificación:

Resulta por demás importante establecer el nivel de importancia de los derechos humanos para con la presente iniciativa, ya que tanto derecho se tienen determinadas personas para hacer uso de la cannabis, como el derecho de la inmensa mayoría que no la usa y no debe repercutir en su perjuicio dicho consumo.

La población infantil y adolescente y menor de 21 años está en proceso de maduración de su cerebro y de su personalidad, así como las personas con discapacidad, por lo que esta reserva pretende establecer con claridad en la fracción I del artículo 5 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis el "Respeto a los derechos humanos universales, y con puntual observancia a los de la infancia y de las personas con discapacidad".

Es fundamental hablar con mayor profundizar de los derechos humanos y de las consecuencias de que las personas se vean inmersas en el consumo legal de la Cannabis.

Hay que tomar en cuenta que el cannabis es la tercera sustancia psicoactiva más utilizada en todo el mundo. El estatus legal del cannabis está cambiando en muchos países occidentales.

El cannabis se ha considerado comúnmente como una droga inocua y la prevalencia del uso regular y de por vida ha aumentado en la mayoría de los países desarrollados. Sin embargo, la evidencia acumulada destaca los riesgos de dependencia, cambios conductuales que perjudican el desempe-

ño académico y/o laboral, así como otros efectos adversos, particularmente entre las personas con trastornos psiquiátricos preexistentes.

Un estudio del Instituto Nacional de Investigación en Salud (NIHR) del Reino Unido revela que la evidencia sugiere que los déficits de rendimiento de la memoria pueden estar relacionados con el consumo de cannabis, con un rendimiento más bajo en las tareas de memoria posiblemente respaldado por el funcionamiento alterado de una amplia red de sustratos cerebrales que pueden resultar en cambios a nivel sináptico.

En el estudio Cannabis y cannabinoides en los trastornos del estado de ánimo y la ansiedad: impacto en el inicio y curso de la enfermedad y evaluación del potencial terapéutico se sugiere que el consumo de cannabis está relacionado con la aparición y el peor curso clínico del trastorno bipolar y el TEPT (Trastorno por estrés postraumático), pero este hallazgo no es tan claro en la depresión y los trastornos de ansiedad. Se concluye que se han realizado pocos estudios de alta calidad de productos farmacéuticos cannabinoides en entornos clínicos.

En el estudio: El ciego y el elefante: revisión sistemática de revisiones sistemáticas de los daños a la salud relacionados con el consumo de cannabis la evidencia muestra una clara asociación entre el consumo de cannabis y la psicosis, los trastornos afectivos, la ansiedad, los trastornos del sueño, las fallas cognitivas, los eventos adversos respiratorios, el cáncer, los resultados cardiovasculares y los trastornos gastrointestinales.

Los hallazgos actuales sugieren que los consumidores habituales de cannabis sanos, independientemente de la edad, muestran un funcionamiento neurocognitivo más deficiente en comparación con los no consumidores de tamaños de efecto pequeños a medianos en muchos dominios neurocognitivos, así como alteraciones cerebrales funcionales en comparación con los no consumidores.

**Atentamente** 

Diputada: Silvia Guadalupe Garza Galván.



## Diputado Justino Eugenio Arriaga Rojas Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional LXIV Legislatura

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021

Dip. Dulce María Sauri Riancho Presidenta de la Mesa Directiva. Cámara de Diputados.

Presente

El suscrito diputado **Justino Eugenio Arriaga Rojas** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente:

#### Reserva

Al artículo 16, segundo párrafo, de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, incluido en el dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y reforma a adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal; para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice Dice	Debe decir
Artículo 16()	Artículo 16()
Las asociaciones deberán constituirse con un mínimo de dos y un máximo de veinte personas mayores de edad.	Se elimina
MY	399
<del>au</del> n	388
1868	1117
****	***
l a V	I a V

Atentamente

H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENÇIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARIA TÉCNICA

Diputado Justino Eugenio Arriaga Rojas

Integrante del Grupo Parlamentario del

Partido Acción Nacional (PAN)

DIPUTADOS

Nombre



## Diputado Justino Eugenio Arriaga Rojas Grupo Parlamentario de<mark>l Partido Acción Nacional</mark> LXIV Legislatura

Palacio Legislativo de San Lázaro, à 10 de marzo de 2021

ı

Dip. Dulce María Sauri Riancho Presidenta de la Mesa Directiva. Cámara de Diputados.

Presente

PRESIDENT SE LA MESA DIRECTIVA
SECRET RIA TÉCNICA

19 MAR. 2021
CABLARA D.
DIPUTADOS
DIVITEORIA 1954
SALON DE SESTONES
Nombre:
Hota:

El suscrito diputado **Justino Eugenio Arriaga Rojas** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente:

### Reserva

Al artículo 18, fracción III, de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, incluido en el dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y reforma a adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal; para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
Artículo 18()	Artículo 18()
lall	1 a II
III. No tener antecedentes penales por	
delitos graves contra la salud o por delincuencia organizada.	

Atentamente

Diputado Justino Eugenio Arriaga Rojas Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN)



### Diputado Justino Eugenio Arriaga Rojas Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional LXIV Legislatura

PAN



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021

**Dip. Dulce María Sauri Riancho**Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente

El suscrito diputado **Justino Eugenio Arriaga Rojas,** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente:

### Reserva

Al **régimen transitorio** del dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y reforma a adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal; para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
No existe correlativo	Décimo Cuarto. Las legislaturas y los gobiernos de las entidades federativas, los ayuntamientos y las demarcaciones
H. CÂMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARIA TECNICA	territoriales de la Ciudad de México, deberán expedir, en un plazo de un máximo de 90 días naturales, las normas que
1 0 MAR. 2021	permitan la aplicación de las disposiciones de este decreto, en el ámbito de sus competencias.

Atentamente

Diputado Justino Eugenio Arriaga Rojas Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN)



8

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

PRESIDENCIA DE LA MESA **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**SECRETARIA TÉCNICA

LXIV LEGISLATURA

MAR. 2021

LEGIE I DO

DE SESIONES

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021

Dip. Dulce María Saur Riancho. Presidenta de la Mesa Directiva. Cámara de Diputados. Presente.-

El suscrito Diputado Jorge Arturo Espadas Galván, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva mediante la cual se propone reformar la fracción XVII del Artículo 3, de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, contenida en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud, de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se	Artículo 3. Para los efectos
entiende por:	
I. Actos relativos al uso del cannabis y sus derivados: Son aquellas acciones realizadas por las personas, dependiendo del uso o fin que se le otorgue al cannabis y sus derivados, con excepción del uso medicinal,	I. Actos relativos al
paliativo, farmacéutico y cosmético; II. Asociaciones: Asociaciones Civiles constituidas en los términos de las leyes comunes, sin fines de lucro y con el único objeto social la producción de cannabis psicoactivo	II. Asociaciones: Asociaciones Civiles constituidas
para el consumo de sus asociados con fines lúdicos, en los términos y condiciones que sean expresamente autorizados por esta Ley y la normatividad aplicable; III. Autoconsumo: la producción de cannabis con fines lúdicos la cual deberá realizarse en casa habitación para uso personal o en asociaciones de cannabis para uso por	III. Autoconsumo: la producción de
los asociados. El cannabis producido para autoconsumo únicamente podrá ser utilizado por las personas que lo produzcan.  IV. CBD: Cannabidiol, es uno de los dos componentes cannabinoides más abundantes de la planta del cannabis, que se encuentra en porciones variables dependiendo la	IV. CBD: Cannabidiol, es uno
cepa. No produce efectos psicoactivos;  V. Cannabinoides: Un grupo de compuestos químicos orgánicos de tipo terpenofenólicos que son asociados con	V. Cannabinoides: Un grupo de
la actividad farmacológica que presenta el cannabis; VI. Cannabinoides sintéticos: Sustancias similares o completamente diferentes a los compuestos del cannabis,	VI. Cannabinoides sintéticos: Sustancias similares o
con acciones farmacológicas similares, pero que son totalmente sintéticos y creados en un laboratorio; VII. Cannabis: Término genérico empleado para designar las semillas, plantas o partes de esta, que contiene entre otros	VII. Cannabis: Término genérico empleado



DICE	DEBE DECIR
componentes, CBD y THC, la cual puede o no producir efectos psicoactivos;  VIII. Cannabis psicoactivo: Sumidades, floridas o con fruto, a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades, de la excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades,	VIII. Cannabis psicoactivo: Sumidades, floridas o
de la especie vegetal miembro de la familia de las Cannabáceas cuyo contenido de THC es igual o superior al uno por ciento, incluyendo los siguientes isómeros: Δ6 <sup>a</sup> (10a), Δ6 <sup>a</sup> (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas, de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe, así como cualquier compuesto, derivado, mezcla, preparación o resina de las sumidades:	
IX. Cáñamo o Cannabis no psicoactivo: Son aquellas plantas o piezas de la planta del género cannabis cuyo contenido de THC es inferior al uno por ciento, incluyendo sus derivados, que puede producir fibras y no produce ningún efecto psicoactivo;	IX. Cáñamo o Cannabis no psicoactivo: Son aquellas plantas
X. Certificación: Someter a la semilla y planta del cannabis a un control de verificación y prueba realizado por las autoridades competentes, que incluya descripción varietal, análisis de inocuidad en términos de la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas, con excepción de aquellas utilizadas para el autoconsumo;	X. Certificación: Someter a la semilla
XI. Comisión: la Comisión Nacional contra las Adicciones; XII. Consumo abusivo: El uso de cannabis psicoactivo que provoque problemas graves a salud de las personas;	XI. Comisión: la Comisión Nacional XII. Consumo abusivo: El uso de cannabis
XIII. Control sanitario: Es el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, competencia de	XIII. Control sanitario: Es el conjunto
la Secretaría de Salud; XIV. Ley: Ley Federal para la Regulación del Cannabis; XV. Licencia: el acto administrativo mediante el cual la Comisión otorga a los particulares el derecho a participar en uno o varios eslabones de la cadena productiva del cannabis y sus derivados, con fines comerciales o de investigación, conforme a	XIV. Ley: Ley Federal para
los alcances señalados en la presente ley; XVI. Permiso: acto administrativo mediante el cual la Comisión habilita el ejercicio del derecho a producir cannabis en casa habitación para uso personal con fines lúdicos y por asociaciones de cannabis para uso por los asociados;	XVI. Permiso: acto administrativo mediante
XVII. Producción de cannabis para la	XVII. Producción de cannabis para la
comercialización y venta con fines lúdicos: La siembra y cultivo de cannabis, sus	comercialización y venta con fines lúdicos:
derivados y productos para su	La siembra y cultivo de cannabis, sus derivados y productos para su
comercialización con fines lúdicos a	derivados y productos para su comercialización con fines lúdicos a
personas mayores de dieciocho años. La	personas mayores de <b>veinticinco</b> años. La
producción de cannabis con este fin se	producción de cannabis con este fin se
limitará a los términos previstos para cada	limitará a los términos previstos para cada
tipo de licencia;	tipo de licencia;
XVIII a XXV	XVIII a XXV

Atentamente



## Diputado Justino Eugenio Arriaga Rojas Grupo Parlamentario del <mark>Partido Acción Nacional</mark> LXIV Legislatura

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021

**Dip. Dulce María Sauri Riancho Presidenta de la Mesa Directiva. Cámara de Diputados.**Presente



El suscrito diputado Justino Eugenio Arriaga Rojas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente:

#### Reserva

A los **artículos 43 y 46 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis,** incluido en el dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y reforma a adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal; para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
Artículo 43. El incumplimiento a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionados administrativamente por las autoridades competentes, de conformidad con lo establecido en esta Ley, la Ley General de Salud, Ley Federal de Sanidad Vegetal, Ley de Desarrollo Rural Sustentable, Ley Federal de Infraestructura de la Calidad, Ley Federal de Competencia Económica y otros ordenamientos aplicables, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.	Artículo 43. El incumplimiento a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionados administrativamente por las autoridades competentes, de conformidad con lo establecido en esta Ley, la Ley General de Salud y otros ordenamientos aplicables, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.
Artículo 46. En aquellos casos en los que	Artículo 46. En aquellos casos en los que
una persona esté en posesión de más de 28	una persona esté en posesión de más de 28



# Diputado Justino Eugenio Arriaga Rojas Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional LXIV Legislatura

Dice	Debe decir
gramos y hasta 200 gramos de cannabis, sin	gramos y hasta 200 gramos de cannabis, sin
las autorizaciones a que se refieren esta Ley	las autorizaciones a que se refieren esta Ley
y la Ley General de Salud, será remitido a la	y la Ley General de Salud, será remitido a la
autoridad administrativa competente, de	autoridad administrativa competente, de
conformidad con lo que establezca la Ley de	conformidad con lo que establezcan las
Cultura Cívica en la Ciudad de México o su	leyes locales aplicables.
homóloga en las entidades federativas, sin	
perjuicio de su denominación. En su caso, la	
sanción será una multa de entre 60 a 120	
veces el valor diario de la UMA.	

Atentamente

Diputado Justino Eugenio Arriaga Rojas Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN)



# Diputado Justino Eugenio Arriaga Rojas Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional LXIV Legislatura

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021

SECRETARIA TÉCNICA

Dip. Dulce María Sauri Riancho Presidenta de la Mesa Directiva. Cámara de Diputados.

Presente



El suscrito diputado Justino Eugenio Arriaga Rojas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente:

#### Reserva

A los artículos 32 y 39, fracción IX, de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, incluido en el dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y reforma a adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal; para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
Artículo 32 Es obligación de la Comisión resolver la	Artículo 32 Es obligación de la Comisión resolver la
solicitud de licencia en un plazo no mayor a tres	solicitud de licencia en un plazo no mayor a treinta
meses, contados a partir del día de su admisión. En	días naturales, contados a partir del día de su
los casos en los que la Comisión no emita resolución	admisión. En los casos en los que la Comisión no
dentro del plazo antes señalado, se entenderá que	emita resolución dentro del plazo antes señalado, se
existe negativa ficta.	entenderá que existe negativa ficta.
Artículo 39	Artículo 39
l a VIII	La VIII
IX. Si la solicitud de licencia no es resuelta en un	IX. Si la solicitud de licencia no es resuelta en un
plazo de tres meses contados a partir de su	plazo de treinta días naturales contados a partir de
admisión, se entenderá que ha sido negada.	su admisión, se entenderá que ha sido negada.

Atentamente

**Diputado Justino Eugenio Arriaga Rojas** Integrante del Grupo Parlamentario del

Partido Acción Nacional (PAN)

#### Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura

#### Junta de Coordinación Política

**Diputados:** Moisés Ignacio Mier Velazco, presidente, Morena; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Izcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, MOVIMIENTO CIUDADANO; Jorge Arturo Argüelles Victorero, PES; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Verónica Beatriz Juárez Piña, PRD.

#### Mesa Directiva

**Diputados:** Dulce María Sauri Riancho, presidenta; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, Morena; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Ma. Sara Rocha Medina, PRI; secretarios, María Guadalupe Díaz Avilez, Morena; Karen Michel González Márquez, PAN; Martha Hortensia Garay Cadena, PRI; PT; Carmen Julieta Macías Rábago, Movimiento Ciudadano; Héctor René Cruz Aparicio, PES; Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés, PVEM; Mónica Bautista Rodríguez, PRD.

#### Secretaría General

#### Secretaría de Servicios Parlamentarios

#### Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, Edición: Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. Domicilio: Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/